

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA TERRITORIALIDAD DE LA FRACCION
PRIMERA DEL ARTICULO 121
CONSTITUCIONAL

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

CARLOS JOEL ORDUÑA SANCHO

MEXICO, D. F.

1 9 6 8



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con venerable amor y respeto
a mis padres, señores*

POMPOSO ORDUÑA FIGUEROA

y

FIDENCIO F. SILVA

(in memoriam)

EVA SANCHO VDA. DE ORDUÑA

y

LETICIA SANCHO VDA. DE SILVA.

A mis hermanos

OSCAR JULIO.
OCTAVIO HERBER.
EZEQUIEL SAUL.
JORGE RAUL.
MANUEL SALVADOR.

A ENRIQUETA Y JOAQUIN

A los señores:

DR. HECTOR DIAZ Y DIAZ
y
ALBERTO ORDUÑA CULEBRO

Fraternalmente,

A LEONARDO CASTILLO FLORES E HIJOS

Póstumo Homenaje.

Con agradecimiento sincero al Sr. Lic.
VICTOR ALFONSO GONZALEZ,
*Por su valiosa ayuda en la elaboración
de este trabajo.*

Al Sr. Lic.
F. JORGE GAXIOLA
respetuosamente

S U M A R I O

CAPITULO I.—*EL SISTEMA FEDERAL.*

CAPITULO II.—*EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.*

CAPITULO III.—*LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO.*

CAPITULO IV.—*LA FRACCION PRIMERA DEL ART. 121 CONSTITUCIONAL.*

CAPITULO V.—*CONCLUSIONES.*

CAPITULO I

EL SISTEMA FEDERAL

CAPITULO I

EL SISTEMA FEDERAL

El maestro Porrúa Pérez, en su Teoría General del Estado y haciendo referencia a Groppali, nos dice que las formas de Estados pueden reducirse fundamentalmente a dos: EL ESTADO SIMPLE Y EL ESTADO COMPUESTO, diciéndonos que el primero llamado también UNITARIO, es aquel en que la Soberanía se ejerce directamente sobre un mismo pueblo que se encuentra en un mismo territorio. (1).

Al referirse al Estado Compuesto, que también llama Complejo o Federal, o Confederado nos dice que:

“Es el formado de una u otra manera por la unión de dos o más Estados que comprende dentro de sí, como elementos constitutivos, diversas entidades menores”. (2).

Nos cita como ejemplos de Estados complejos al ESTADO FEDERAL y a la CONFEDERACION DE ESTADOS, razón por la que es necesario hacer la distinción entre ambos sistemas por las similitudes que presentan.

JELLINEK, en su “Teoría General del Estado” nos habla de uniones de Estados en sentido amplio y uniones de Estados en sentido estricto. (3).

(1) Porrúa Pérez, Teoría General del Edo., Pág. 395.

(2) Porrúa Pérez, Obr. cit. Pág. 395.

(3) Jellinek, Teoría General del Edo., Pág. 598.

En sentido amplio, nos dice el autor, se deben de comprender toda relación permanente entre dos o varios de ellos con un fundamento jurídico.

El mismo autor examina en forma bastante amplia las uniones de Estados en sentido estricto, diciéndonos de ella lo siguiente.

“En sentido estricto, las uniones de Estados son permanentes jurídicos de los mismos, con un carácter político. Estas uniones de naturaleza política, o sea las que están basadas sobre un fin de potencia estatista se distinguen de las uniones creadas mediante tratados administrativos y convenciones. Las últimas sólo cogen de los contratantes una parte limitada de su actividad. Las uniones políticas, por el contrario, abrazan algunos Estados en su completa existencia, o una parte de los Estados agrupados, o conceden a un miembro de la asociación derecho y poder para dirigir la vida del otro y utilizarlo para sus fines.” (4)

Jellinek, considera que las uniones de Estados en sentido estricto ofrecen tantos tipos como los estados particulares, por lo que no es posible hacer una clasificación sistemática de las mismas, de tal manera que al ofrecernos una clasificación, ésta es en una forma muy generalizada, lo que trae como consecuencia que en cada una de las subdivisiones queden comprendidas diversas formas de Estados.

Con esta advertencia, clasifica a las uniones de Estados en sentido estricto de esta manera:

- A) Uniones aparentes de Estados
- B) Uniones de Estados en sentido jurídico.

En las uniones de Estados en sentido jurídico, quedan comprendidos: EL ESTADO DE ESTADOS, LOS PROTECTORADOS, LAS UNIONES MONARQUICAS (personales y reales), LA CONFEDERACION DE ESTADOS Y EL ESTADO FEDERAL.

Como se dijo anteriormente, es necesario hacer la distinción entre los dos últimos sistemas mencionados con el objeto de ubicar el estudio del Sistema Federal.

(4) Jellinek, Obr. cit., Pág. 600.

El diccionario de la Lengua Española nos brinda el concepto Confederación en la siguiente forma:

CONFEDERACION.—Alianza, liga, Unión entre algunas personas. Más comúnmente se dice de lo que se hace entre Príncipes o Repúblicas.

CONFEDERADO.—El que está o entra en alguna Confederación.

La enciclopedia jurídica por su parte y siguiendo a Gonzálo Alonso del Castillo, nos dice:

“Es la unión de Estados que en la amplitud de su concepto comprende desde la producida temporalmente y con carácter parcial, hasta la que germina y se desenvuelve con la grandeza de un todo intensamente político, ostentando una significación permanente y total”.

Del concepto anterior se deduce que este autor comprende, o mejor dicho distingue entre la Confederación en un sentido amplio y la Confederación propiamente dicha, diciendo de esta última que “se llaman así aquellas uniones de Estados que conservando la soberanía integral de sus componentes, producen no obstante un organismo común para la realización de los fines que determinaron la unión y cuyas decisiones tienen valor en tanto son aceptadas por cada uno de ellos”.

Jellinek nos define la Confederación diciendo:

“Es la unión de Estados independientes, cuya unión descansa en un pacto por el que se unen los Estados con el fin de proteger el territorio de la Confederación exteriormente y asegurar entre ellos la paz interior.” (5).

Para el autor citado, la Confederación no da lugar en forma alguna a un Estado superior, pues no disminuye la soberanía de los Estados miembros o Confederados, sino más bien, se obligan éstos con el fin de conservar su soberanía y ejercitar ciertas funciones, bien sólo en común, o al menos hacerlo en común bajo determinadas circunstancias.

(5) Jellinek, Obr. cit., Pág. 216.

Lanz Duret, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" analiza las características de la Confederación haciendo notar que los miembros que la integran conservan en forma plena su independencia y soberanía, así como su propio sistema de leyes y órganos encargados de aplicarlas, o sea, que no existe ningún poder superior a los Estados miembros.

Las relaciones de la Confederación con otros Estados, así como entre los miembros de la misma se rigen por el Derecho Internacional Público, pues la Confederación no es un órgano corporativo igual o distinto a los Estados miembros y la existencia política de la misma, descansa sobre una base contractual aceptada en forma libre por los Estados integrantes.

La Confederación no puede ensanchar su competencia y solamente pueden tener mayores atribuciones en la medida que los Estados miembros las acepten modificando el tratado constitutivo.

En los Estados miembros de una Confederación, el poder político de cada uno de ellos es uno solo, y únicamente tiene jurisdicción en sus respectivos territorios, pues como ya se ha dicho no hay un poder superior que se les imponga.

Como el poder de la Confederación solo se ejerce sobre sus miembros, o sea, sobre los Estados, este poder no se aplica más que a los órganos supremos de los Estados y no sobre la población de los mismos, por lo que la Confederación no otorga una ciudadanía, ni puede dictar leyes generales que vayan a ser cumplidas y acatadas por los habitantes de los Estados Confederados.

Las Confederaciones han ido perdiendo su fuerza como instituciones, y su verdadera importancia radica en que ha constituido el medio de que se valen los Estados para llegar a la formación del Sistema Federal.

Basta para comprobar lo anterior citar dos ejemplos clásicos de Estados que evolucionan al sistema federal, pasando previamente por la Confederación, siendo éstos: la Confederación Suiza y los Estados Unidos de América.

La Confederación Suiza se inicia desde el año 1309 por la unión de diversos cantones y se consolida la Federación hasta la Constitución de 1874. En este inter, se registra una efímera repú-

blica unitaria que surge al amparo de la Revolución Francesa que disuelve la Confederación.

El año de 1803 se vuelve a la Confederación a través del Acta de Mediación. En la etapa de la Constitución de 1848 se fue abriendo cauce a la idea de la Federación, la cual se consolida definitivamente en 1874.

La evolución de los Estados Unidos de América, será objeto de estudio en forma más amplia posteriormente, al citarlo como antecedente y fuente de nuestro sistema.

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA FEDERAL

Como ya se ha mencionado, los Estados Federales se forman por la unión de Estados diversos, lo mismo que la Confederación, pero a diferencia de ésta, aunque los Estados Federativos conservan cierta autonomía, carecen individualmente de personalidad jurídica propia en el plano internacional.

Las relaciones entre los Estados miembros son regidas siempre por el Derecho Público Interno, especialmente por la Constitución Política de la Federación.

Por lo que respecta a las relaciones de los poderes de los Estados miembros aún cuando desde un punto de vista jurídico parten de la base de respeto mutuo de jurisdicciones y competencias, desde un punto de vista político se encuentran siempre sujetos o restringidos por los poderes federales.

A diferencia de la Confederación, el Estado Federal tiene las más amplias facultades para ensanchar su competencia, siempre y cuando que para tal efecto, se sigan los procedimientos establecidos por el poder constituyente.

En los Estados Federales coexisten los poderes de la unión, o sea el poder federal, con los poderes locales de los Estados miembros, los que solo tienen jurisdicción en sus respectivos territorios, o sea, que el poder federal se ejercita sobre todos los Estados de la federación en las materias que les delegan los Estados, y al mismo tiempo se ejercen en éstos los respectivos poderes locales en las materias que se reservan.

Esta división de competencias y atribuciones se encuentran perfectamente delimitadas en la Constitución Política de la federación.

En mi opinión, la característica esencial de las federaciones radica en la existencia de dos poderes políticos distintos, que son: EL PODER FEDERAL y los diversos PODERES LOCALES de las entidades federativas.

De lo anterior se puede deducir que los Estados miembros en su conjunto le dan forma al Estado Federal, que se manifiestan en el poder federal, o sea, que aunque se encuentran restringidos por este poder, es un poder al que los Estados mismos con su unión le han dado forma y contenido, lo que permite decir que los Estados miembros no son soberanos, sino que en todo caso son cosoberanos.

Pero a la vez que son cosoberanos, se reservan los Estados federativos determinada autonomía que les permite tener ciertas atribuciones y funciones que varían según la estructura de cada federación en especial, pero que en todo caso les permite darse su CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

De acuerdo a lo expuesto en páginas anteriores, se pueden resumir las características del Sistema Federal en los siguientes puntos:

1.—El Sistema Federal surge de la unión de dos o más Estados.

2.—La unión de los Estados da lugar a un Estado Superior y diverso a todos ellos y al cual se encuentran subordinados políticamente.

3.—Los Estados miembros no son soberanos, más bien puede decirse que son co-soberanos, lo que les permite darse y revisar su propia Constitución Política Local.

4.—El territorio del Estado Federal está constituido por el total del de los Estados miembros

5.—Coexisten dos clases de poderes políticos: El Poder Federal y los diversos poderes locales.

6.—Existe una sola personalidad Jurídico-Política en el plano internacional, la cual radica en el Estado Federal.

7.—La soberanía es única e indivisible y radica esencialmente en el Pueblo de la Federación.

Una vez precisadas las características generales del Sistema Federal, es importante ver como lo definen diversos autores que se han ocupado del estudio del mismo.

Raymond G. Gettell, en su obra "Historia de las Ideas Políticas", nos dice:

"Cuando la unión representa un solo soberano, mediante un Estatuto Constitucional entre el Gobierno Central y los gobiernos de los Estados, la nueva organización así creada se llama FEDERACION". (6).

El Lic. Ramón Cabrera C. en su tesis profesional titulada "Conflicto de Leyes en el Estado Federal Mexicano", nos dice al respecto:

"Por Estado Federal se entiende aquel ordenamiento político formado por la agrupación de diversos organismos semi-soberanos, unión que trae como resultado la creación de un cuerpo central denominado poder federal o federación". (7).

Aclara el Lic. Cabrera, el uso del término semi-soberano diciendo que es preferible usarlo en vez del término autonomía o del tan usado Estados Libres y Soberanos, en virtud de que siendo el concepto soberanía único, no puede existir parcialmente y por lo mismo, no puede residir en diversos organismos.

Jellinek define al Estado Federal en la forma siguiente:

"Es una unión de derecho público entre Estados, los cuales establecen una soberanía sobre los que se unen, cuyos participantes son los Estados mismos; de suerte que en conjunto son so-

(6) Raymond G. Gettell. "Historia de las Ideas Políticas", Tomo II. Pág. 218.

(7) Lic. R. Cabrera, Tesis Profesional, "Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano". Año 1943 Pág. 17.

berano, o mejor, co-soberanos; en tanto que tomados particularmente, están sometidos a determinadas obligaciones". (8).

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo XII, de lo Editorial Bibliográfica Argentina, nos cita la definición de Where, diciendo:

"Where define al Estado Federal por el principio federal que es: El método de dividir los poderes de tal manera que los gobiernos general y regionales sean dentro de su esfera coordinados e independientes, y admite que para que una Constitución merezca el calificativo de federal, basta que en ella predomine el principio federal, aunque no resulte el mismo consagrado integralmente" (9).

Vemos en los pocos autores citados, que coinciden en esencia en sus respectivas definiciones, y que en ellas aparecen las diversas características que le dan contenido y forma al sistema federal.

Por nuestra parte, podemos definir al Estado Federal en la siguiente forma:

El Estado Federal es un estado superior y diverso a aquellos que con su unión le han dado forma y contenido, rigiéndose siempre por el derecho público interno las relaciones entre éstos y la federación a la cual se encuentran siempre sujetos políticamente, conservando a la vez cierta autonomía que les permite darse y revisar su propia constitución.

Es necesario destacar que el federalismo como sistema político puede ser compatible con todas las formas de gobierno, pero en realidad el adjetivo federal sólo puede ser aplicado al sistema republicano, pues en tanto que en la confederación para nada se tiene en cuenta el régimen interno de los Estados pues solo se ocupa de ciertos intereses comunes a todos ellos, en el federalismo es de esencia que el régimen de los Estados miembros sean iguales en todos ellos para el debido funcionamiento del Estado Federal. De esto se colige que la Confederación sí es compatible con cualquier forma de gobierno. La confederación se da por satisfecha si los estados cumplen las cláusulas del pacto confedera-

(8) Jellinek, Obr. cit., Pág. 622.

(9) Where. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XII.

tivo, sin que tenga mayor relevancia el hecho de que una de las partes contratantes viole y niegue los derechos inherentes a la personalidad humana.

Para demostrar la incompatibilidad del sistema federal con el sistema monárquico, puede decirse lo siguiente:

La monarquía es hereditaria o electiva y vitalicia, y en ambos casos la incompatibilidad es manifiesta, y basta para demostrarlo este argumento:

El sistema federativo ha de ser creación de la soberanía nacional, y ésta no puede conceder a los gobernantes poderes ni vitalicios, ni mucho menos perpetuados en una familia; y como la monarquía ha de ser hereditaria o vitalicia (aunque sea constitucional), pues de lo contrario no sería tal monarquía, resulta evidente la incompatibilidad mencionada entre uno y otro sistema.

Para finalizar el estudio generalizado sobre el Estado federativo, es menester mencionar los métodos a través de los cuales se puede llegar a su formación, siendo éstos:

1.—EL METODO NATURAL, o sea, por la agrupación o reunión de dos o más Estados originalmente soberanos. Como ejemplo puede citarse a la Federación Suiza y los Estados Unidos de América.

2.—EL METODO ARTIFICIOSO, o sea, por la disgregación de un Estado unitario en regiones o Estados, los cuales quedan unidos en forma federativa. Como ejemplos de Estados Federales que se crearon por este método, se encuentran: Venezuela y Los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere al funcionamiento interno de los Estados federales, éste es distinto en cada uno de ellos pues cada federación observa características esenciales amoldadas a sus propias necesidades, las cuales hacen variar en mayor o menor grado la autonomía que se concede a los Estados miembros, razón por la que no es posible en este aspecto circunscribirlos en un molde o cartabón determinado.

ORIGEN HISTORICO DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO

Examinando el sistema federal en una forma somera, es imperativo pasar al estudio sobre el origen histórico del Estado Federal Mexicano, así como de sus características orgánicas peculiares.

Ya se ha dicho en páginas anteriores que nuestro país no siguió para llegar al sistema federal el medio natural de Estados que se unen, sino que se siguió el método artificioso que consiste en la desmembración de un Estado unitario en diversidad de Estados o provincias autónomas que quedan unidos en un pacto federativo.

Si en derecho privado nuestra legislación ha seguido como guía a las instituciones latinas, en materia de Derecho Público, especialmente Constitucional, tiene su fuente más directa en la Constitución de los Estados Unidos del Norte, razón por la cual es necesario citar los pasos que se siguieron en el vecino país para llegar a la formación del sistema federal que actualmente sustentan.

En los Estados Unidos se llega al Estado Federal Pasando previamente por la Confederación de Estados, cuando las antiguas colonias inglesas obtienen su independencia y se unen con el fin de adquirir la fuerza necesaria.

Pero ya desde mediados del siglo XII, se palpa en las colonias el deseo o la tendencia a unirse.

“Esta tendencia tiene su primera muestra de existencia real en la llamada Confederación de New England del año de 1643. La Confederación fue formada por los gobiernos de Massachusets, Plimouth y Connecticut, de acuerdo con el gobierno de New Haven, conociéndose posteriormente con el nombre de Confederación de New England”. (9) Bis.

Declarada la Independencia de las Colonias el 4 de julio de 1776, se unen varios Estados mediante el Pacto de Confederación y Unión perpetua, el cual es firmado en el año de 1777. Consta este documento de trece artículos denominados “Artículos de la

(9) Bis. Ramón Cabrera C. Ob. cit. Pág. 14.

Confederación” y fue aprobado por los Estados de Massachusetts-Bay, Rhode Island y Plantaciones de Providence, Connecticut, New York, New Jersey, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte y Carolina del Sur y Georgia.

Es de suma importancia el artículo segundo de la Confederación, pues en el se especificaba claramente que los Estados miembros seguían conservando su soberanía, que es en esencia la característica de una Confederación. Dicho artículo decía así:

Art. II “Cada Estado retiene su soberanía, libertad e independencia y todo poder y jurisdicción y derechos que no esté por esta confederación delegados a los Estados Unidos, reunidos en congreso”.

De acuerdo con los artículos de la Confederación, el congreso no era sino el agente de una liga de Estados y no un gobierno central. No existía ni Ejecutivo, ni Poder Judicial Nacional. Las facultades de la Confederación quedaban depositadas en un congreso que era uni-camaral.

Cuando el gobierno necesitaba recursos, en vez de imponer contribuciones, el congreso hacía requisiciones en los Estados, y las legislaturas obedecían o no, de acuerdo, de acuerdo a su conveniencia, pues el congreso lo que más podía hacer era recomendar medidas para la resolución de los problemas comunes.

Así, los Estados retuvieron la mayor parte de sus facultades, y las delegadas a la Confederación eran en la práctica, completamente nugatorias, pues no se le otorgaba el poder coercitivo que era necesario para desarrollarlas, lo cual trajo como consecuencia su debilidad como organismo político.

Si a esto se añade que los Estados se negaban a dar los fondos para las necesidades más apremiantes, y a que estos obstaculizaban entre sí su comercio, nos explicamos el por qué del fracaso de la Confederación.

A pesar del fracaso de la Unión, se puede decir que ésta ofreció algunas ventajas, como fueron:

- 1.—Llenó en sus tiempos las necesidades más apremiantes.
- 2.—Otorgó valiosas experiencias históricas, y

3.—Guió a la Nación Norteamericana hasta que obtuvo un sistema más eficaz.

Como consecuencia de los defectos de la Confederación, se previó que de no hacerse cambios radicales, se llegaría a la disolución de la Unión. Los más connotados hombres ven la necesidad de crear un gobierno central con poder directo, tanto sobre los asuntos internos como sobre los externos y que pudiera obligar a los Estados miembros a cumplir con las obligaciones contraídas.

Habiendo fracasado otros intentos de reformas a los artículos de la Confederación, se convoca con este fin a un congreso en Filadelfia, el cual se lleva a cabo en 1787 y tarda cuatro meses. Los Estados designan como representantes a esta Convención a sus más ilustres hombres y Washington es elegido presidente de la misma.

Aunque la Convención se había reunido con el fin de revisar los artículos de la Confederación, se determinó que cualquier enmienda o cambio en los mismos serían insuficientes para las necesidades de los Estados Unidos, y que era urgente establecer un gobierno nuevo y más fuerte. Después de prolongadas deliberaciones se concluyeron estas con la formulación de la actual Constitución que consagra plenamente el sistema federal y que fue consecuencia de recíprocas concesiones que se hicieron los estados miembros.

Estos son a grandes rasgos los pasos seguidos por los Estados Unidos para plasmar en su Constitución el sistema federal que actualmente revisten y que resultara de tanta trascendencia, ya que se convirtió en el ejemplo a seguir en nuestro país y en gran parte de Latino América.

Pero si así fue en los Estados Unidos, en México se siguió como ya se ha mencionado antes, un método artificioso pues el nuestro fue hasta el año de 1824, un estado unitario por excelencia, sin provincias o regiones autónomas, pues como dice Lanz Duret: "La Nueva España constituía una unidad con súbditos comunes, autoridades comunes, leyes comunes y dependiendo en conjunto y directamente de la autoridad soberana del Rey." (10)

(10) Lanz Duret, "Derecho Constitucional Mexicano". Pág. 29.

A diferencia con lo acontecido en los Estados Unidos nuestro movimiento liberador de la corona española, no fue un movimiento por regiones, sino que se trató de un movimiento común y uniforme de todos los puntos del territorio nacional en lucha total por la Independencia política general.

Aprobado en el año de 1821 el PLAN DE IGUALA, no se encuentra en este trascendental documento de la lucha de independencia, absolutamente nada acerca de federación o de estados soberanos, por lo que se deduce que no existía la idea o tendencia de crear Estados o provincias autónomas, o sea que no se pensaba por los líderes insurgentes, cambiar la estructura unitaria que observaba la Nueva España.

En los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, casi se transcribieron los puntos del Plan de Iguala, por lo que en este documento no se encuentra ningún cambio en lo que se refiere al punto de estudio.

Ni siquiera en la consumación de la independencia existieron desmenbramientos que nos permitan suponer que en ella tuvo su origen la Federación Mexicana, pues el texto de la misma se deduce que se hacía referencia a un todo político.

Es hasta el año de 1824 cuando se crea la federación mexicana mediante el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, aprobada por representantes del pueblo en cumplimiento de la convocatoria del primer Congreso Constituyente que se declaró convocante a la caída de Iturbide, en el año 1823.

Son los Arts. 5 y 6 del Acta Constitucional los que consagran por vez primera en nuestro Estado, el principio Federal declarándolo en esta forma:

Art. 5.—La nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular FEDERAL.

Art. 6.—Las partes integrantes de la Federación, son Estados libres, independientes y soberanos.

A continuación, o sea en el Art. 7 enumera cuáles son los Estados miembros, y en el Art. 8, prescribe los principios para la adopción de nuevos estados en la Federación.

La Constitución de 1824, siguiendo los principios fijados por el Acta Constitutiva, recoge textualmente el artículo quinto transcrito, fijándolo en el Artículo Tercero de la misma.

Lanz Duret, afirma que para consagrar en la Constitución de 1824 el sistema federal en la República, “se procedió indudablemente, no por capricho o simple afán de imitación de las instituciones norteamericanas, sino por convicción y patriotismo, tomando en cuenta razones y necesidades de orden económico y social y de conveniencia política netamente nacionales.” (11).

No es de dudarse en ningún momento el acendrado patriotismo de los constituyentes de 1824 que se tomaron a cuestras la ardua tarea de organizar constitucionalmente la Nación, pero lo que se trata de establecer son las causas por las que se optó por seguir el sistema norteamericano, puesto que como lo dice el mismo autor, los constituyentes bien podían haber organizado el Estado en forma federal, lo mismo que un Estado centralista lo cual hubiese sido más consecuente con el pensamiento de la época y con la tradición de México.

El Maestro José Luis Siqueiros afirma que nuestra Federación fue en sus inicios un ensayo representativo de una reacción violenta a los sistemas autárquicos y centralistas contra los que se rebelaban los principios de la independencia recién obtenida. (12)

Bastante claridad para este punto nos ofrece el maestro F. Jorge Gaxiola, en su conferencia titulada: ORIGENES DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA. (Génesis del Acta Constitutiva de 1824), sustentada en la Facultad de Derecho de la UNAM, y publicada en la revista de la Escuela Libre de Derecho con fecha 9 de marzo de 1965.

Para el maestro Gaxiola, no fue obra de la casualidad que nuestro país y otros de Latinoamérica, imitaran la Constitución Norteamericana, sino que expresa que nuestras primeras institu-

(11) Lanz Duret, Obr. cit., Pág. 30.

(12) José Luis Siqueiros, “Síntesis del Derecho Internacional Privado”. Pág. 53 y 54.

ciones políticas, son consecuencia de la penetración ideológica de los Estados Unidos.

“Si de acuerdo a la Doctrina Monroe —cita el Lic. Gaxiola— América iba a ser para los americanos y si nuestro continente quedaría cerrado a la acción colonizadora o conquistadora de Europa, era menester unirla en un pensamiento común”. (13)

Consecuentes con esta doctrina los Estados Unidos, buscaron el liderazgo de América, como medio de cimentación del imperialismo económico que desde entonces ansiaban.

Dentro de este plan se envían agentes diplomáticos a toda América, con el fin de difundir las excelencias del sistema constitucional de esa nación.

Así, nos sigue diciendo el Lic. Gaxiola, llega a México en el año 1822, Ponsett, comisionado por el Senado de los Estados Unidos, quien entrevista a Iturbide y no establece mayor relación con él, en virtud de su inestabilidad política, pero si entrevista a los diputados republicanos presos, así como al General Santa Ana en Veracruz, a quienes seguramente convence del sistema constitucional de su país.

De mayor importancia es la intervención directa de Esteban F. Austin, quien llega a México a fines de 1822.

Realiza Austin en México intensa actividad política. En un estudio propone a México la creación del bicammarismo, el cual se supone fue la base para que Zavala propusiera la organización del Congreso en ese sentido.

Austin llega al extremo de nacionalizarse mexicano, y a la caída de Iturbide formula un proyecto de Constitución para la República Mexicana en el cual propone el régimen presidencial y el sistema federal.

Presenta posteriormente ante don Miguel Ramos Arizpe, un “Plan de Gobierno Federal”, en el que condensó y adaptó para el país, la Constitución de los Estados Unidos.

(13) F. J. Gaxiola, Obr. cit. Pág. 14.

En este proyecto recoge por supuesto, los principios del sistema federal, convirtiendo a las provincias en Estados federativos.

Pocos años de vigencia tuvo la Constitución de 1824, y en las conservadoras de 1836 y 1843, se suspende el federalismo, creándose por las mismas el sistema centralista.

Los constituyentes de 1857 restauran el sistema federal en la Constitución de ese año, declarándolo solemnemente en su artículo 40.

“Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, FEDERAL, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

En el manifiesto dirigido a la Nación, elaborado por el Congreso Constituyente para preceder a la Constitución cuyo proyecto fue redactado por don Francisco Zarco, se decía en lo referente al federalismo.

“Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la Nación. Claras eran las manifestaciones de la opinión, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo porque es el único que conviene a su población diseminada en un vasto territorio, él sólo adecuado a tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el sólo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad a todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más a propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores”.

“La federación, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradición republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos; proclamó sus

libertades locales y al ocuparse de sus límites no hizo más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinión pública, por la conveniencia pública para mejorar la administración de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos a pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades a gozar de vida propia como Estados de la Federación. (14)

De acuerdo a tan elevados principios que sustentaban los constituyentes, se restauró el sistema federal que había sido destruido por la dictadura santanista. El restablecimiento del federalismo era considerado condición sine qua non para la restauración de las libertades y de los derechos del hombre.

Pero si constitucionalmente el federalismo queda restaurado, la vida orgánica del país seguía rigiéndose desde el centro, pues no se establecieron las bases económicas para que los Estados pudiesen obtener los recursos suficientes para llevar a cabo sus funciones y satisfacer felizmente sus propias necesidades.

Por el inmenso caos en que se debate la Nación durante la dictadura porfiriana, se provoca el descontento unánime de las masas, estallando la Revolución de 1910, la cual se institucionaliza en la Constitución de 1917.

Al ofrecer don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, su proyecto de Constitución reformada, les dice a los constituyentes respecto al sistema federal.

“...igualmente, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país muestra que por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquel. Finalmente, ha sido también vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los Estados la forma republicana representativa y popular, pues a la sombra de este principio que también es fundamental en el sistema de go-

(14) Montiel y Duarte. “Derecho Público Mexicano”. Tomo II. Pág. 924.

bierno federal adoptado por la nación entera, los poderes del centro se han ingerido en la administración de los Estados cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquella, o sólo se ha dejado que en cada entidad federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquellas. . .” (15).

Por lo que se ve, la idea sobre la forma de gobierno que concebía don Venustiano Carranza, era netamente federalista al igual que el criterio de los Constituyentes de 1917, lo cual se manifestó en forma terminante con su inclusión en la Constitución vigente, que en su artículo 40 nos indica:

“Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, FEDERAL, compuesta de Estado Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta carta fundamental”.

Sin embargo, no corresponden los maravillosos principios a la objetividad de la Constitución, pues nuevamente se deja a los Estados sin base económica para subsistir, de tal manera que podemos observar a 50 años de vigencia de nuestra Carta Magna, que ni los Estados son libres y soberanos, ni el municipio libre es tal por falta de recursos económicos, trayendo como consecuencia que al no existir independencia económica, lógicamente no exista políticamente, existiendo de hecho, un inmenso poder central que todo lo absorbe, interviene en la esfera política de las entidades federativas designando a los gobiernos de los mismos y dejando por tanto al pueblo de los Estados sin auténtica representación, acarreado las lamentables consecuencias que en la actualidad se observan.

El sistema federal de nuestro país se encuentra completamente viciado. Al lado de una próspera Metrópoli, los Estados de la Federación, con muy contadas excepciones, se encuentran en la más completa miseria, que si apenas les permite solventar los gastos de administración, de ninguna manera puede solventar favorablemente los graves problemas de sus habitantes. Puede de-

(15) Diario de los Debates.

cirse que las palabras del Primer Jefe Constitucionalista siguen teniendo plena vigencia a más de cincuenta años de distancia.

No he querido —aún a riesgo de desviación del objetivo de esta tesis— dejar de expresar mi opinión respecto a lo que puede llamarse la crisis del federalismo, pues considero que es necesario e imperativo reestructurar nuestro sistema, pues seguir difiriendo este problema, puede ser grave para la vida institucional de la Nación.

Por lo que respecta a la estructuración de nuestro sistema, la podemos encontrar en el Art. 40 de nuestra Carta Magna ya transcrito, así como en los Arts. 41 y 124 de la misma que consagran el principio de división de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, que me concretaré a transcribir, para en capítulo posterior hacer el estudio de esta cuestión más detalladamente.

“Art. 41.—El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de competencias de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos previamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.”

“Art. 124.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.”

BIBLIOGRAFIA

- 1.—G. GELLINEK. Teoría General del Estado.
- 2.—F. PORRUA PEREZ. Teoría General del Estado.
- 3.—R. GETTELL. Historia de las Ideas Políticas.
- 4.—LANZ DURET. Derecho Constitucional Mexicano.
- 5.—JOSE LUIS SIQUEIROS. Síntesis del Derecho Internacional Privado.
- 6.—MONTIEL y DUARTE. Derecho Público Mexicano.
- 7.—Revista de la Escuela Libre de Derecho (Marzo-65).
- 8.—Enciclopedia Jurídica Omeba.
- 9.—RAMON CABRERA C. Tesis Profesional: Los Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano. Año 1944.

CAPITULO II

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO II

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Toda Norma Jurídica tiene un ámbito especial de validez, o sea que tiene aplicación solamente en una determinada circunscripción territorial. Así, toda Norma Jurídica regulará los fenómenos jurídicos que se presenten en el territorio para el cual fue creada.

Pero es el caso de que aún cuando las relaciones jurídicas en un porcentaje muy elevado se presentan con elementos nacionales, existen innumerables fenómenos jurídicos que contienen elementos extraños al Estado en que se presentan, apareciendo la relación jurídica que Quintín Alfonsín denomina acertadamente extranacional, para diferenciarla de la relación internacional que se presenta en el Derecho Internacional Público.

Esta relación jurídica extranacional nace del hecho mismo de la interrelación humana que hace que los individuos rebasen los límites territoriales de su país de origen poniéndose en contacto con personas e instituciones extrañas, y que naturalmente necesita de un derecho adecuado que la regule, siendo éste, **EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**.

J. P. Niboyet, con diáfana acusiocidad nos expone en su obra "Derecho Internacional Privado" innumerables ejemplos de estas relaciones humanas que nos ilustran como varias legislaciones podrían regular una determinada situación jurídica, situaciones que en el mundo moderno se presentan cada vez con mayor frecuencia.

En la página 199 de su obra nos ofrece el ejemplo siguiente:

“No será raro que los elementos de un litigio tengan conexión con varios países. Una mujer *Suiza* contrae matrimonio con un *Americano* en *España*, fijando ambos su domicilio en *Holanda*, Hémos aquí en presencia de cuatro leyes entre las cuales hay que elegir la aplicable.” (16)

Controvertible es el nombre de esta disciplina, como controvertible es la ubicación de su contenido. La denominación DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO fue usada por primera vez por el norteamericano Story, y es considerada como poco acertada pues no existe unanimidad en la opinión que nos indica que pertenece al Derecho Internacional, y así mismo, existe una fuerte controversia en lo referente a su lugar dentro del Derecho Público o del Derecho Privado, controversia que los internistas califican de intrascendente ya que juzgan que es irrelevante para el estudio de ésta disciplina.

En los Estados Unidos se le estudia con el nombre de CONFLICTO DE LEYES.

Quintín Alfonsín, citado por el Lic. Jorge A. Carrillo, prefiere llamarlo, invirtiendo simplemente los términos, Derecho Privado Internacional, expresión que según el autor denota más ampliamente su contenido. (17)

Es de criticarse esta denominación pues considero que en nada varía el fondo del estudio de la materia la simple inversión de los términos, además de que no es propio hablar de un Derecho Privado Internacional en la forma concebida por este autor, ya que cada Estado crea sus propias normas conflictivas que surtirán efecto en sus respectivos territorios.

W. Goldschmidt nos cita a “título de curiosidad” las denominaciones de Guillotina de Conflictos y Derecho Privado Humano. (18).

(16) J. P. Niboyet. “Derecho Internacional Privado”. Pág. 199.

(17) Jorge A. Carrillo. “Apuntes de Derecho Internacional Privado”. Universidad Ibero Americana. Pág. 8.

(18) W. Goldschmidt. “Derecho Internacional Privado”, Pág. 41.

La mayoría de los autores prefieren seguirle llamando de acuerdo con la tradición, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, debido a la generalización que dicha terminología ha tomado y por la dificultad que acarrearía como consecuencia de esta generalización, el cambio por una denominación más adecuada.

Niboyet nos dice que en casi todas las obras se le denomina en esta forma. Los ingleses dicen: Private Internacional Law; los franceses: Droit Internationale Privé; los alemanes: Internationales Privatrech y los españoles Derecho Internacional Privado. (19).

Para definir al Derecho Internacional Privado, Niboyet nos dice:

“Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto a esos derechos. (20).

Esta definición recoge los tres objetos de estudio de esta rama del Derecho, tal como se le concibe en los Estados cuyas legislaciones se inspiran en el derecho romano, o sea:

- 1.—La nacionalidad.
- 2.—La condición de extranjeros.
- 3.—Los Conflictos de Leyes.

Se critica el concepto aforjado por Niboyet, objetándose que más que una definición, se trata de una enumeración de los problemas que estudia, lo cual le restaría validez en aquellos Estados en que esta rama del Derecho sólo se ocupa del estudio de los Conflictos de Leyes.

Además, en la actualidad se considera que la nacionalidad y la condición de extranjero no forma parte del estudio de nuestra materia y si en el Derecho Francés se le estudia como tal, únicamente se debe a la tradición que arranca desde los tiempos

(19) Niboyet, “Derecho Internacional Privado”, Pág. 43.

(20) Niboyet. Ob. cit. Pág. 1.

en que en las Universidades francesas se empezaron a estudiar estas cuestiones en forma integrada debido a una disposición legislativa que así lo disponía sin ningún fundamento.

La nacionalidad y la condición de extranjero son reguladas en la actualidad por el derecho público interno de cada Estado.

Para Alberto G. Arce, el “Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales.”

De acuerdo con este autor, el objeto del Derecho Internacional Privado es la determinación de la nacionalidad, la de los derechos de que gozan los extranjeros y la resolución de los conflictos de leyes. (21).

Esta definición parece más adecuada, pues ofrece la ventaja sobre la anteriormente citada, de que hace referencia no solamente a las relaciones internacionales, sino también a las interprovinciales, lo que le haría válida para los Estados que como el nuestro presentan diversas legislaciones sobre las mismas materias, debido a la autonomía de que gozan las Entidades Federativas.

Sin embargo, se puede hacer extensiva a este autor la crítica hecha a Niboyet, sobre el pretendido triple objeto de estudio de esta materia.

El prestigiado maestro Andrés Serra Rojas define a nuestra materia diciendo que:

“Es el conjunto de normas que regulan las relaciones de orden privado, originadas bajo distintas soberanías.” (22).

El maestro Maldonado Cervantes, nos dice que “Es el sistema de normas dictadas por cada soberano para delimitar su propia competencia legislativa frente a todos los demás soberanos en relación a los intereses de los particulares.”

Se observa en estos conceptos la tendencia de identificar nues-

(21) Alberto G. Arce. “Derecho Internacional Privado”, Pág. 43.

(22) A. Serra Rojas. “Derecho Administrativo”,

tra materia al margen de las doctrinas tradicionales que lo hacen por los objetos de estudio, haciendo resaltar la importancia de la soberanía de los estados, así como el tipo de derechos que protege.

El mismo Niboyet, en su edición de 1946, cambia substancialmente su vieja definición diciéndonos:

“El Derecho Internacional Privado es una técnica jurídica que tiene por objeto hacer posible la vida jurídica en las relaciones internacionales.” (23).

Debido al término “Internacional” que lleva encuadrado nuestra disciplina, es muy importante hacer la distinción con el “Derecho Internacional Público”.

Esta diferencia es sencilla de encontrar si enfocamos a los sujetos de cada una de estas ramas del Derecho, pues en el Derecho Internacional Público los sujetos de Derecho son los Estados, mientras que en el Derecho Internacional Privado lo son las personas en su calidad de sujetos titulares de derechos privados.

CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Como ya se hizo mención, el contenido del Derecho Internacional Privado varía de acuerdo al tipo de legislación que sigan los diversos Estados.

Así, en aquellos Estados cuyas legislaciones se inspiran en el Derecho Romano, deberá estudiar tanto a la nacionalidad, como la condición de extranjeros y los conflictos de leyes.

En el Derecho Germano, el objeto de estudio del Derecho Internacional será únicamente el conflicto de leyes y en el Inglés y Norteamericano, el Conflicto de Leyes y Jurisdicciones. (24).

Esto es en razón de que en estos derechos se estima que tanto la nacionalidad como la condición de extranjeros pertenecen al Derecho Público Interno de cada Estado.

(23) Alberto G. Arce. Ob. cit., Pág. 11.

(24) W. Goldschmidt. “Derecho Internacional Privado”, Pág. 34.

METODO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Es punto fundamental estudiar los diversos métodos dentro del Derecho Internacional Privado.

Como se mencionó anteriormente, en la relación jurídica internacional de carácter privado nos encontramos con la disyuntiva de escoger entre dos o más leyes cuál es la aplicable.

Al respecto nos encontramos con los métodos seguidos por la Escuela clásica y por la escuela privatista.

La primera de las citadas, sigue al llamado método indirecto que consiste en integrar el Derecho Internacional Privado a base de normas formales, o sea aquellas que indican con arreglo a qué ley deberá resolverse una determinada relación jurídica. Por ésta razón se dice que el método es indirecto pues no resuelve directamente el asunto, sino que se concreta a decir cuál es la norma material aplicable.

La escuela privatista propugna por un método directo y por lo tanto piensa que el Derecho que debe regir la relación jurídica extranacional deberá ser un derecho adecuado a la misma y al igual que la situación jurídica interna, el Derecho Internacional Privado deberá estar integrado por normas materiales que regulen directamente dicha relación extranacional.

Para los seguidores de esta doctrina, la regulación de la relación extranacional deberá estar a cargo de un Derecho Privado con un carácter verdaderamente internacional.

Se critica esta teoría, pues se dice que sus fines son un tanto utópicos al pretender realizar un tipo de normas válido para todos los estados, cuestión bastante dificultosa en virtud de las diversas concepciones sobre determinadas instituciones privadas que existen en los diversos estados, como sería por ejemplo, el caso del divorcio.

En la actualidad se puede decir que el Derecho Internacional Privado se encuentra integrado por los dictados de la escuela clásica, o sea, a base de normas formales que se han denominado normas de conflicto.

NATURALEZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En primer lugar, hay que ubicar la rama del Derecho que se está estudiando dentro de la esfera del Derecho Público o del Derecho Privado.

Para tal efecto, es indispensable hacer la distinción que arranca desde el Derecho Romano, según se desprende de la célebre máxima de Ulpiano que dice:

“Publicum just at quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem pertinet”. *Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado el que concierne a la utilidad de los particulares.*

Respecto a esta teoría conocida como del interés en juego, nos dice R. Shom que “Derecho Público es el que regula las relaciones provechosas para el común. Las facultades de Derecho Público concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. En cambio los Derechos Privados los tiene el interesado para sí antes que para nadie.” (25).

A pesar de esta diferencia, Shom, está de acuerdo en que el Derecho Privado es elemento indispensable y base de todo el Derecho Público moderno, pues el Derecho Privado existe como todo derecho para el bien común. (26).

Teoría de la Naturaleza de la Relación.—Esta teoría trata de distinguir entre Derecho Público y Privado de acuerdo a la calidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídica.

Sostiene que la relación es de Derecho Privado si los sujetos de la misma encuéntrase colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana.

La relación en cambio, será de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado, pero existiendo subordinación del

(25) R. Shom. “Instituciones de Derecho Privado Romano”, Traducción de W. Roces, Pág. 11.

(26) Ibidem. Pág. 11.

primero al segundo, o si los sujetos que intervienen en la relación son dos órganos del poder público o dos estados soberanos. (27).

De acuerdo con esta teoría, si en la relación jurídica intervienen dos o más sujetos particulares, ésta será de Derecho Privado, al igual que cuando el Estado interviene despojado de su soberanía, o sea, como particular en sus relaciones con otros particulares. Este sería el caso, por ejemplo, de cuando el estado efectúa una operación de compra-venta de un inmueble, en estos casos de igualdad jurídica, la relación sería de coordinación.

La relación de subordinación será siempre de Derecho Público. Este es el caso en que el Estado interviene en la relación con un particular, pero como poder político. Vgr. en el procedimiento de expropiación de un inmueble para fines de utilidad pública.

Existen casos en que aún siendo la relación de coordinación, ésta es de Derecho Público, como cuando dicha relación se establece entre dos órganos del poder público o entre dos estados soberanos.

Entonces, la relación de coordinación puede presentarse en cuatro formas:

- 1.—Entre dos particulares.
- 2.—Entre un particular y el Estado despojado de su poder soberano.
- 3.—Entre dos órganos del poder político.
- 4.—Entre dos Estados soberanos.

En las primeras situaciones, la norma que rija esa relación será de Derecho Privado, mientras que en la tercera y cuarta, la norma corresponderá al Derecho Público.

Las relaciones de subordinación, por el contrario, siempre estarán reguladas por normas de derecho público.

No existe unanimidad, ni siquiera uniformidad entre la doctrina acerca de las características distintivas entre uno y otro derecho, por lo que se han creado innumerables teorías siendo to-

(27) García Maynes. "Introducción al Estudio del Derecho", Pág. 134.

das ellas objeto de fundadas críticas basadas en la "imposibilidad de establecer un criterio material de distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, imposibilidad reconocida en nuestros días por un número siempre creciente de juristas." (28).

Ya se había dicho con anterioridad que no existe criterio unificado acerca de si esta materia debe quedar encuadrada dentro del Derecho Público o el Derecho Privado.

En efecto, hay quienes piensan que debe ubicarse dentro del Derecho Público, argumentando para ello lo siguiente:

Las normas que establecen la nacionalidad —nos dicen— son de derecho público, pues dichas normas son de esencia para la existencia misma del Estado, por ser las que establecen quienes integran su elemento pueblo, indispensable para la existencia del mismo. Por otra parte, consideran que la relación que surge de la aplicación de dichas normas serán siempre de subordinación del particular hacia el Estado y por tanto de Derecho Público.

No puede existir duda alguna en la opinión de que tanto la nacionalidad como la condición de extranjero, forman parte del Derecho Público, pero ya se había expresado en páginas anteriores, que tanto la nacionalidad como la condición de extranjeros no son parte integrante de nuestra materia, sino que forman parte del derecho público interno de cada Estado, más concretamente del Derecho Administrativo.

Quienes consideran que el Derecho Internacional Privado debe ubicarse dentro del Derecho Privado, afirman que quienes intervienen en la relación jurídica con elementos extraños, son los sujetos particulares litigando como titulares de derechos privados, por lo que la relación será necesariamente de Derecho Privado.

Existe así mismo y como ya se había adelantado, una nueva corriente que basada en la doctrina de la incorporación, afirma que esta controversia es completamente irrelevante, postulando que la relación establecida será de la misma característica que tenga la norma incorporada, sin que afecte al estudio de esta materia que quede ubicada forzosamente en uno u otro derecho.

(28) García Maynes. Ob. cit. Pág. 133.

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ES DERECHO INTERNO

Tampoco existe criterio uniforme en la doctrina acerca de la cuestión de ubicar al Derecho Internacional Privado en la esfera del Derecho Interno o del Derecho Internacional. Los que postulan que es Derecho Interno, exponen como razón que las normas formales que lo componen son producto de la legislación nacional de cada Estado, lo cual constituye una base sólida para esta posición. Aún cuando se aceptase que la nacionalidad y los derechos y obligaciones de los extranjeros deben quedar dentro de la esfera de nuestra disciplina, también son producto de la soberanía de cada Estado y por tanto pertenecen al Derecho Interno.

La posición contraria indica que no se debe pasar por alto que la comunidad jurídica internacional ha venido elaborando un auténtico Derecho Internacional al lado del Derecho Interno, concluyendo por esta razón que debe quedar encuadrado esta rama del derecho dentro del Derecho Internacional.

Sin embargo, se puede replicar que este derecho internacional creado por la llamada comunidad jurídica internacional no ha tenido gran aceptación ni aplicación, existiendo además la circunstancia que los diversos Estados en uso de su soberanía pueden denunciar estos derechos.

FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Hay que distinguir tres conceptos de fuentes del derecho en general, que son, las fuentes formales, las fuentes reales y las fuentes históricas.

El maestro E. García Maynes nos da el concepto de cada una de ellas diciendo:

Por fuentes formales se entienden los procesos de creación de las normas jurídicas.

Fuentes reales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas.

El término fuente histórica, se aplica a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, en este sentido se dice por ejemplo, que las Instituciones, El Digesto, El Código y las Novelas, son la fuente de Derecho Romano. (29).

Niboyet, nos dice que las fuentes del Derecho Internacional Privado se clasifican en fuentes puramente nacionales y fuentes internacionales. (30).

Las fuentes nacionales son de acuerdo con este autor, las siguientes:

- 1.—La Ley.
- 2.—La costumbre.
- 3.—La jurisprudencia.

Siguiendo el maestro García Maynes, es preferible decir que la ley no es fuente del derecho, sino el derecho mismo, siendo su fuente directa la legislación.

Cada una de estas fuentes varía su importancia de acuerdo a la estructura propia de cada Estado, así entre nosotros la fuente más importante será la legislación, pues es en la Ley donde se encuentran con mayor profusión las normas del Derecho Internacional Privado. Es decir, la ley en nuestra disciplina es la fuente primordial ya que cada legislador dicta las normas para que tengan efectividad en su respectivo territorio.

La costumbre entre nosotros no es una fuente importante, puesto que si no existe una previa disposición que autorice a considerarla, la costumbre por sí misma no opera. Esto se infiere del artículo 10 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que dice:

“Art. 10.—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”

La Jurisprudencia.—Es la jurisprudencia una fuente importante de nuestro derecho, ya que en un momento determinado

(29) E. García Maynes. “Introducción al Estudio del Derecho”, Pág. 50.

(30) Niboyet. Ob. cit. Pág. 44.

puede equiparse a la ley, al hacer los Tribunales la interpretación del Derecho.

En lo referente a las fuentes internacionales también las considera Niboyet en forma tripartita, a saber:

- 1.—Los tratados internacionales.
- 2.—La Jurisprudencia Internacional.
- 3.—La costumbre internacional.

Los tratados internacionales constituyen para Niboyet la fuente más importante del Derecho Internacional Privado. Sin embargo, en mi opinión se le debe negar tal carácter, ya que su influencia se manifiesta más directamente en la Nacionalidad y la Condición de Extranjeros, que según se ha venido repitiendo no son objeto de estudio de esta disciplina.

La jurisprudencia internacional tiene una importancia muy relativa, pues a través de las Cortes Internacionales litigan Estados y no individuos y se podría hablar más que de jurisprudencia, de Precedentes.

Por lo que respecta a la costumbre internacional es muy difícil que se puedan presentar dentro de las diversas concepciones que sobre las instituciones jurídicas existen en las diversas naciones, lo que nos lleva a negarle el carácter de fuente del Derecho Internacional Privado.

Alfonsin, citado por el maestro Carrillo, considera también las fuentes que denomina normativas y nos dice que las fuentes normativas del Derecho Internacional Privado son:

- 1.—La sociedad nacional, y
- 2.—La sociedad internacional.

Así, nos explica que si la fuente normativa del Derecho Internacional Privado es la sociedad nacional, éste se compondrá de normas que tienden a proteger primordialmente los intereses nacionales de la relación extranacional. En esta forma el Derecho Privado Internacional se nos mostrará siempre como una parte del Derecho Nacional, creado al igual que este para satisfacer necesidades nacionales.

Por el contrario, si la fuente normativa del Derecho Privado Internacional, es la sociedad internacional, los intereses que tutela no serán los de los habitantes de cada Estado, sino los intereses mismos del comercio jurídico extranacional. (31).

EXAMEN DE LAS DIVERSAS TEORIAS REFERENTES A LOS CONFLICTOS DE LEYES

Antes de examinar las diversas teorías referentes a los conflictos de leyes, nos llama la atención Niboyet sobre el significado de las palabras Territorialidad y Extraterritorialidad de la ley.

Una ley es territorial cuando rige todos los hechos realizados en un determinado territorio o que interesan al mismo, como lo es la referente a los bienes inmuebles.

La ley, es en cambio extraterritorial, cuando el juez puede aplicar una ley distinta de la suya a hechos ocasionados en su territorio o que presentan algún interés para el mismo. (32).

Ya estudiando las doctrinas sobre la materia, Niboyet las subdivide en dos grandes grupos que son:

- 1.—Las Grandes Escuelas del Derecho Antiguo, y
- 2.—Las Escuelas Modernas.

Por lo que se refiere a las grandes escuelas del decho antiguo, nos dice el mismo autor que se clasifican en tres grandes doctrinas, o sea A) La Escuela Italiana; B) La Escuela Francesa y C) La Escuela Holandesa.

LA ESCUELA ITALIANA DE LOS POSTGLOSADORES.—Esta escuela es conocida también con el nombre de Escuela de Bolonia.

Localizada entre los siglos XIV y XVII, tiene su principal representante en Bartolo de Saxoferrato. Se basa en los estudios del Derecho Romano y dividió las materias jurídicas en tantos grupos

(31) Jorge A. Carrillo. Ob. cit. Pág. 11.

(32) Niboyet. Ob. cit. Pág. 201.

como consideraron necesario para investigar después el modo de dar a cada uno de ellos la solución que racionalmente requerían.

Es primordial en el estudio de los postglosadores la glosa de Acursio del año de 1228. Dicha glosa dice así:

“Si un habitante de Bolonia se traslada a Modena no debe ser juzgado con arreglo a los Estatutos de Modena a los cuales no está sometido, como lo demuestra la frase de la Ley: Los que están sometidos a nuestra benévola autoridad.” (33).

Los postglosadores no tuvieron, dice Niboyet, ninguna idea general, sino que adoptaron el procedimiento de solución de especies, por lo tanto, no siguieron ningún procedimiento adecuado para asignar a cada ley su verdadera aplicación, sino que se inspiraron en el buen sentido o en la equidad, o sea, lo que se conoce con el nombre de “la naturaleza de las cosas”.

Los conflictos de que se ocuparon los postglosadores, fueron aquellos que surgieron entre las leyes de las ciudades de lombardía, como por ejemplo, entre la ley de Bolonia y la ley de Modena.

Entre las aportaciones de esta escuela para la solución de los Conflictos de Leyes, se encuentra la célebre regla LOCUS REGIT ACTUM para la forma extrínseca de los actos, así como la territorialidad de la ley aplicable a los bienes inmuebles.

Aún cuando no se observa en esta escuela ningún sistema racional de soluciones, se deja ya ver la idea de la territorialidad que corresponde al Estatuto Real, como consecuencia del pensamiento que los identifica, aún cuando al hablar del estatuto personal se refieran a la extraterritorialidad de la ley igual que los bienes muebles.

ESCUELA FRANCESA.—“Se desenvuelve esta escuela en los siglos XVI al XVIII, principiada la época llamada el Renacimiento. El estudio del derecho tomaba nuevos impulsos y se marcaban para él nuevos derroteros, y simultáneamente el comercio toma-

(33) Niboyet. Ob. cit. Pág. 210.

ba mayores proporciones al decaer el hermetismo feudal de la Edad Media". (34)

Representantes de esta doctrina son: Doumolin y principalmente Bertrand D'Argentré.

Doumolin sigue a los maestros italianos y parte de la célebre Glosa de Acursio, aunque colocado en un medio político diferente.

Guiado por los principios orgánicos establece en forma terminante que todos los estatutos son reales, afirmación que sería característica de las posteriores escuelas estatutarias.

Admite definitivamente que todas las costumbres son reales, pero establece que hay costumbres que teniendo por objeto las personas, necesariamente deberán tener efectos extraterritoriales. Trata de hacer una determinación de las leyes extraterritoriales en razón de su objeto, agregando sólo la afirmación en el sentido de que la voluntad de las partes en los contratos debe ser extraterritorial por ser superior a la ley, y afirma que aún cuando sea grande el número de las leyes extraterritoriales, la regla general en su carácter real. (35).

Pero el principal representante de ésta escuela es D'Argentré, que es el creador de la teoría de los estatutos, idea que nace de la falta de clasificación de leyes en los glosadores.

Los estatutos son dos, los estatutos reales y los estatutos personales.

Lo estatutos reales son los que tienen por objeto las cosas.

Los estatutos personales son los que tienen por objeto las personas.

Para D'Argentré, a toda relación debe aplicarse en general la territorialidad estricta de la ley y sólo ocasionalmente las leyes extranjeras cuando se refieren a derechos estrictamente indi-

(34) "Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado". Eduardo Trigueros. Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho, en su aniversario. Vol. IV. Pág. 43.

(35) E. Trigueros, Ob. cit. Pág. 44.

viduales como es el caso de la capacidad de una persona. Pero como se pretendía reducir los casos de aplicación del estatuto personal, o sea de la ley extranjera, se crea el estatuto mixto, que es el que se refiere tanto a los objetos como a las personas.

Este estatuto mixto, aunque aparentemente debía dictaminarse su naturaleza real o personal en cada caso, para D'Argentré, es necesariamente un estatuto real, o sea que únicamente servía para ensanchar la aplicación de este último. (36).

La razón de la creación de este estatuto, era que en algunos casos las leyes afectaban tanto a las cosas como a las personas.

Para la escuela estatutaria francesa, si las leyes extranjeras deben aplicarse en materia de estatuto personal, es por una obligación exigida por el derecho con base en la idea de Justicia.

Las obras de estos juristas sirven de base a los estudios de los autores franceses del siglo XVIII, entre los cuales destaca Boullenois que a diferencia de D'Argentré, afirma que no hay más que dos estatutos que son el real y el personal, asentando que en cada caso de duda debe imperar el carácter real del estatuto, ya que "la persona desprovista de bienes, es un cadáver". (37).

En general, acepta como bueno el punto de partida señalado por sus predecesores.

Otro autor de importancia en el siglo XVIII, es Bouhier, que afirma que las leyes pueden aplicarse fuera de su territorio, pero fundándose en el bien común, la comunidad de soberanía, la utilidad recíproca y la unidad y permanencia de la personalidad humana. Este autor se considera como el defensor de la personalidad, dando un gran impulso a esta doctrina, al considerar anticuado el principio territorial. (38).

Ya se nota en esta escuela la aparición de un sistema para clasificar las leyes de acuerdo a su naturaleza, con la creación de los estatutos, lo cual serviría de punto de partida para los posteriores estudios de la escuela Holandesa y Anglo Sajona,

(36) Niboyet. Ob. cit. Pág. 219.

(37) Boullenois, Citado por Trigueros. Ob. cit. Pág. 52.

(38) Trigueros. Ob. cit. Pág. 54.

Al hacer D'Argentré, principal representante de esta escuela, su clasificación de los estatutos en real, personal y mixto, y deducir de los mismos el principio general de la territorialidad estricta de la ley, se le puede citar como el antecedente de las doctrinas internistas en las cuales se nutriría posteriormente la doctrina del maestro Trigueros.

ESCUELA HOLANDESA.—Esta escuela nos dice Niboyet, fue creada por tres jurisconsultos: Pablo y Juan Voet y Ulrich Huber.

Conserva esta escuela las características de la Escuela Francesa de los estatutos, afirmando e insistiendo sobre la aplicación estrictamente territorial de los estatutos reales.

Al admitir igualmente que la escuela Francesa la aplicación por excepción del estatuto extraterritorial, rechazan la idea de que sea por obligación, afirmando como única razón y fundamento, la cortesía internacional.

Nos sigue diciendo Niboyet de esta teoría que “si una ley extranjera se aplica en un país, es por que el poder soberano del mismo considera que la relación jurídica de que se trata cae bajo jurisdicción de un poder soberano extranjero. Pues bien, cuando varias soberanías se encuentran en conflicto, la preferencia debe otorgarse a la que tenga mayor interés en que su propia ley se aplique. (39).

Huber, citado por Goldschmidt, reduce los principios de esta escuela a tres axiomas: (40).

1.—Las leyes de cada Estado reinan en los límites del Estado y rigen sobre todos sus súbditos; pero más allá no tienen fuerza alguna.

Puede notarse en este autor la definitiva influencia de la escuela estatutaria, particularmente de D'Argentré, al referirse a la estricta territorialidad de la ley, de la cual posiblemente se pueda afirmar que es el antecedente remoto de la territorialidad

(39) Niboyet, Ob. cit. Pág. 224.

(40) Goldschmidt. Ob. cit. Pág. 36.

de la ley mexicana, plasmada por el constituyente de 1917 en nuestro país y cuyo estudio será abordado posteriormente.

2.—Deben considerarse súbditos del Estado cuantos se encuentran dentro de los límites del territorio, permanezcan en él transitoria o definitivamente.

Aquí se observa en forma más directa el comentario hecho al primer axioma, al relacionarlo con el Art. 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que declara aplicables las leyes mexicanas aún a los transeuntes. En efecto, dicha norma dispone:

Art. 12.—Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, están domiciliados en ella o sean transeuntes.

3.—Los jefes de Estado, por cortesía, obran de suerte que una ley de otro Estado, luego de haber producido sus efectos dentro de los límites territoriales de su pueblo, lo conserva en los demás Estados, si ellos o sus súbditos no sean lesionados en su poder o en sus derechos.

LAS ESCUELAS MODERNAS

Entre las teorías del derecho antiguo y las modernas, acerca de la resolución de los conflictos de leyes, se observan diferencias notables, como por ejemplo, que los conflictos del derecho antiguo eran esencialmente entre ciudades y no internacionales, los que eran sumamente raros, y en el siglo XIX, estos conflictos quedan relegados para dar paso a los conflictos internacionales.

El propio Niboyet, clasifica las teorías modernas en:

- 1.—Escuela de la territorialidad.
- 2.—Escuela de la Personalidad.
- 3.—Escuelas Intermedias. (41)

(41) Niboyet. Ob. cit. Pág. 227.

ESCUELA DE LA TERRITORIALIDAD.—Esta escuela es conocida como la doctrina anglo-americana y está inspirada en la escuela holandesa, que afirma que las leyes son generalmente territoriales y por tanto aplicables a todas las personas admitiendo por cortesía la aplicación de leyes extranjeras.

Estas teorías son introducidas a Escocia por estudiantes que acudían a las universidades holandesas y se entienden posteriormente a Inglaterra y Norteamérica.

Las características del derecho anglo-americano radican, como es de sobra conocido, en que no se fundan en el derecho romano, al contrario de la Europa Continental, sino que crean un derecho con características propias.

Así, y posiblemente debido a su posición geográfica y su aislamiento, todo el régimen jurídico tiene como base la propiedad inmobiliaria y por tanto profundamente territorialista.

En los Estados Unidos de Norteamérica, son dignos de mención James Kent y Joshep Story, considerando el primero que el derecho que regula los conflictos debe ser sólo una rama del derecho de cada estado, ya que era sólo un problema de interés para las naciones respetar las calidades agregadas a un individuo por el derecho extranjero. (12)

“Story, Juez de la Suprema Corte de Estados Unidos y Profesor de Harvard, en su obra publicada en 1834, no comparte las ideas de Kent y se opone terminantemente a toda concesión sistemática en favor de la personalidad de los estatutos, admitiendo sin restricción la idea de la cortesía internacional, diciendo textualmente. “Se ha sugerido que nuestra disciplina reposa sobre un fundamento más profundo; no sería tanto un problema de “comity” o de cortesía sino de una obligación moral, es claramente imperfecta como el deber de caridad o de humanidad. Cada nación es finalmente el juez, no sólo de la naturaleza y de la amplitud de ese deber, sino aún de la oportunidad de su observación”. (43)

Story admite entonces que la ley extranjera únicamente se

(42) James Kent, citado por Trigueros. Ob. cit. Pág. 161.

(43) James Kent, Ob. cit. Pág. 162.

aplique por voluntad del soberano, pues la "comity" es la fórmula que expresa con mayor actitud el fundamento y la extensión del poder obligatorio de las leyes de un Estado sobre el territorio de otro.

Le da gran importancia a la excepción de orden público diciendo que el orden jurídico extraño es intolerable cuando es contrario al orden público del Estado o perjudicial a sus intereses.

Dentro de esta teoría se considera que la ley extranjera adquiere fuerza para obrar en un territorio distinto, en virtud de que el Juez no aplica la ley extraña, sino que sanciona un derecho debidamente adquirido al amparo de esa ley.

ESCUELA DE LA PERSONALIDAD (NACIONALISTA).— Su principal representante es Pascual Estanislao Mancini, que publica en el año de 1851, su obra "De la Nacionalidad como fundamento del derecho de gentes".

Propone como postulado fundamental la unificación de los conceptos Estado y Nación y la sustitución de estado por nación como sujeto de Derecho Internacional Público. Observa que el orden jurídico nace de la armonización del derecho de Estado y del derecho del individuo, armonía que se verifica cuando el Estado limita su acción frente a la acción legítima del individuo.

Así, encuentra la existencia de aspectos totalmente diversos en el derecho en general.

El primero relativo a la soberanía del Estado, encaminado a proteger los intereses sociales y el segundo que se refiere a los intereses particulares.

Dentro de estos últimos, o sea el Derecho Privado nos dice que existen dos clases de normas. Unas que son rigurosamente obligatorias para los individuos y que son establecidas por encima de la voluntad de ellos. Esto es lo que Mancini llama Derecho Privado Necesario.

Al lado de estas normas existen también aquellas que son susceptibles de modificación por los individuos en sus relaciones privadas, que es lo que constituye el Derecho Privado Voluntario.

El Derecho Privado Necesario está formado por todas las normas que el Estado dicta para regular el estado y capacidad de las personas nacionales, teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos de la nacionalidad, como son los factores climatológicas, la raza, religión, lengua, etc.

El Derecho Privado Voluntario se forma de todas aquellas disposiciones que no tienen un valor absoluto, por lo que pueden ser derogadas por la libre voluntad de los individuos.

Presentado así el esquema general del derecho, afirma la necesidad territorialista del derecho relativo a la soberanía, ya que afectando directamente al Estado, no puede este prescindir de su aplicación forzosa.

Vemos que en nuestro Derecho podemos identificar esta afirmación de Mancini, en lo que se refiere a la estricta jurisdicción de las leyes de los Estados en nuestro régimen interno, de acuerdo a la soberanía de cada una de las Entidades Federativas.

Por lo que se refiere a las normas del derecho privado y estando de acuerdo todos los Estados acerca de la libertad del individuo y del respeto a los intereses privados, nada impide que el Estado aplique en su territorio el derecho que proviene de otra soberanía.

Afirma Mancini, que el Estado debe reconocer el derecho del extranjero si se trata de derecho necesario conforme a su ley nacional y en cuanto a la voluntad manifiesta del individuo si se trata de derecho voluntario.

Al mismo tiempo afirma que se debe rehusar aplicar el derecho extranjero cuando esté en contraposición al orden público territorial.

Para esta doctrina todas las leyes son extraterritoriales, invocando el principio de que las personas que forman parte de una misma nación, deben constituir un Estado y aunque estas personas se encuentren ausentes de su Estado, siguen perteneciendo a su nación y por lo tanto la ley de ésta les debe acompañar siempre. (44).

(44) Niboyet. Ob. cit. Pág. 231.

Sólo admite esta escuela la excepción de orden público mencionada en párrafos anteriores, así como la excepción que se desprende de la regla *Locus Regit Actum*, o sea que la forma extrínseca de los actos jurídicos está sometida a la ley del lugar de su celebración.

Admite así mismo una tercera excepción que se refiere a la autonomía de la voluntad, según la cual las partes son libres para determinar la ley a la cual desean someterse.

ESCUELA INTERNACIONALISTA DE SAVIGNY.—En la obra repetidamente citada del maestro Trigueros que nos ha servido de base para el estudio de este tema, al igual que la obra de Niboyet, nos explica claramente la posición adoptada por Savigny en esta cuestión, aclarando que dicha teoría se encuentra expresada en el tomo VIII de su obra denominada “Sistema de Derecho Romano Actual”.

Afirma Savigny que así como toda norma de derecho regula las relaciones jurídicas en un tiempo determinado que no es siempre el mismo, también toda norma está destinada a dominar sobre un territorio que no es siempre el mismo admitiendo que toda norma puede tener efectos territoriales y además extraterritoriales.

Partiendo de esta base vuelve al estudio de la norma jurídica, afirmando que toda relación entre las personas o entre éstas y las cosas sólo es jurídica en cuanto existe una norma jurídica que la gobierna, observando que como el derecho varía de país a país, es preciso establecer cuál es la esfera de acción de cada norma de derecho cuando se encuentran en contacto varias de ellas.

Plateando así el problema, llega a la conclusión de que no hay razón para que los jueces de un Estado apliquen sólo su Ley Territorial ya que ésto equivale a negar y a no resolver el conflicto de leyes.

Admite el principio de la extraterritorialidad de la ley y autoriza a los Jueces a buscar un derecho de todos los países, emanado de la conciencia jurídica popular y buscar la ley más adecuada para regir la relación jurídica que se presente.

Para Savigny, cada uno de los pueblos civilizados debe reco-

nocer el derecho de los demás, y así, en todos los Estados será admitido uno en lugar de otro en condiciones de absoluta paridad.

Como principio general, afirma Savigny, que toda relación tiene, —o ha de considerarse que tiene—, su sede en determinado sistema de derecho.

Para Savigny, el problema radica en determinar por medio de un examen cuidadoso, cual es la verdadera naturaleza de la relación, para encontrar su *sede jurídica*, encontrándose de esta manera cual es el sistema de derecho, o el orden jurídico mejor dicho, *que debe ser aplicado*.

Esta regla general tiene dos excepciones que son:

a) Cuando la relación se haya dominada en el país del juez por una norma rigurosamente obligatoria, el juez deberá aplicar su propia ley, aún cuando la norma de conflicto apunte al derecho extranjero, por tener en él su sede jurídica.

b) Cuando la institución establecida por la norma de la sede jurídica, no puede ser aplicada porque sea lo norma desconocida o esté prohibida por el Juez.

Se puede observar que aún en la postura internacionalista no se puede hacer abstracción de la territorialidad de la ley, pues como se deduce de esta doctrina examinada, las excepciones mencionadas, por su amplitud, vienen a convertirse en la regla general.

Por lo que se refiere a la naturaleza de las cosas de que habla Savigny, es este un concepto muy amplio e impreciso que puede conducir a confusiones por las diversas ideas que se pueden tener acerca de este concepto, pues, por ejemplo, puede llevar a algunos a pensar como legítima la ley del domicilio en materia de estatuto personal, mientras que otros preferirían la ley nacional.

Por lo que respecta a la noción de la “sede jurídica”, únicamente sirve para probar la existencia de los problemas y no para resolverlos, con el agravante de que como lo afirma el mismo autor, pueden presentarse varias sedes jurídicas, con lo cual la confusión sería mucho mayor.

TESIS DE PILLET.—Esta tesis, a la que Niboyet se adhiere plenamente, basa su estudio en el respeto a la soberanía, pues se trata, según estos autores, de respetar las soberanías en lugar de excluirlas entre sí. Si se reserva algún margen a la soberanía de un país extranjero, este Estado por reciprocidad deberá hacer lo mismo. (45)

Niegan que la aplicación de una ley extranjera tenga como base la cortesía internacional de que habla la escuela Holandesa, sino que es una cuestión de derecho que se deriva del Derecho Internacional Público positivo, a través del mencionado respeto de soberanías.

La ley, en el derecho interno, dicen estos autores, tiene dos caracteres que son su permanencia y su generalidad, consistiendo la primera en que se aplica a los individuos de una manera constante, y la generalidad, en la aplicabilidad a todos los individuos y relaciones jurídicas que se dan en un territorio determinado.

Identifican la permanencia con la extraterritorialidad y generalidad con territorialidad, diciendo que en “las relaciones internacionales hay que optar por uno de estos dos caracteres: o la ley es territorial, en cuyo caso se aplicará a todos, o, por el contrario será extraterritorial no aplicándose entonces a ciertas relaciones jurídicas, las cuales quedarán sometidas a tal o cual ley extranjera”. (46)

La ley, en las relaciones internacionales será, por lo tanto, o Permanente o General y sólo accidentalmente puede tener los dos caracteres.

Acerca de como determinar cuando la ley ha de ser permanente o general, nos dicen, que es por su objeto social. Y es preciso determinar si el objeto social que se propone la ley, exige que ésta sea permanente o sea general. Si la ley beneficia a un particular, la ley tendrá que ser permanente, si por lo contrario tiende a la satisfacción de intereses colectivos, entonces la ley será general. (47)

(45) Niboyet, Ob. cit. Pág. 241.

(46) Niboyet, Ob. cit. Pág. 245.

(47) Ibidem. Pág. 247.

Para Pillet, el método a seguir, consistirá en encontrar el rasgo más importante de la ley y en sacrificar el otro, el cual no desaparece, sino que queda "neutralizado". (48)

La permanencia y la generalidad pueden tener mayor o menor importancia, por lo que al descubrir con un análisis pormenorizado cual de los dos caracteres debe subsistir, puede señalarse cual es la ley competente para regular una situación jurídica.

CRITICA.—Como en la tesis de Pillet se afirma que el objeto social de la ley debe respetarse no sólo en cada Estado sino internacionalmente, se ha dicho que ésto la hace inaceptable, por no hallarse apegada a la realidad, con base en los argumentos siguientes:

Si el fin social se respetara internacionalmente, "esto implica forzosamente o la determinación de la finalidad por una autoridad superior, lo que no existe, o la necesidad de que esa determinación se haga tomando en cuenta la voluntad de cada legislador y el fin que el persigue en cada disposición.

"Así el Juez puede, pensando en su propia ley negar aplicación a leyes extranjeras cuya finalidad preponderante sea la permanencia o por el contrario aplicar leyes cuya finalidad fue la generalidad según su propio autor. La misma ley puede tener finalidad diferente en distintas épocas, en diversos medios, y en algunos casos". (49)

Con base en lo anterior, el maestro Trigueros afirma que no puede hablarse de identidad de finalidad social de la ley internacionalmente, y además, no es nada científico la tesis del menor sacrificio a la que Pillet y Niboyet hacen mención.

Como se puede ver del examen breve de estas teorías, éstas se ocupan más de la relación jurídica, del ámbito de las leyes.

Es hasta Savigny que se le presta atención a la relación jurídica al decir que la relación debe estar regida por un derecho apropiado y que este derecho la debe regir en todas partes.

(48) Ibidem. Pág. 250.

(49) E. Trigueros, Ob. cit. Pág. 134.

Aun cuando no se esté de acuerdo con esta tesis, hay que convenir que el problema principal es determinar cuál es la ley que debe regular esta relación.

DOCTRINA INTERNISTA ITALIANA.—De suma importancia en nuestro estudio, es la nueva corriente internista italiana de la incorporación, tratada con singular sencillez y acierto por el Lic. Víctor A. González en su tesis profesional titulada “La Doctrina Trigueros en el Derecho Internacional Privado”; y a la cual denomina de “la unicidad incorporativa” para diferenciarla de la doctrina de la incorporación dual del maestro Trigueros.

Los más relevantes autores dentro de esta doctrina vienen a ser Giovanni Pacchioni y Roberto Ago.

Para Pacchioni, citado por el Lic. González, el problema principal consiste en demostrar que las normas internas son las normas de verdadero Derecho Internacional Privado. (50)

Criticando a los seguidores de la escuela internacionalista, Pacchioni nos dice:

“Por una parte, en efecto, se puede demostrar que la pretendida norma de Derecho Internacional Privado supraestatal no puede ser reconocida como tal por el hecho de que no son fuentes ni actos competentes crearlos. Tales fuentes a decir verdad han existido en el pasado, pero no existen en el presente. Aquello que era considerado Derecho Internacional Privado supraestatal en los siglos pasados, hoy se ha vuelto Derecho Privado interno de cada uno de los estados”. (51)

“Concluimos por tanto —sigue diciendo Pacchioni— que aquellos autores lo consideran aún como Derecho Internacional supraestatal, o más propiamente internacional, no es tal que en apariencia, porque o es derecho positivo interno igual en todos los estados, o no es enteramente derecho positivo”. (52)

Siguiendo a D'Argentré, afirma el eminente jurista italiano,

(50) Lic. Víctor A. González, Tesis Profesional: La Doctrina Trigueros en el D. I. Pr. Pág. 82.

(51) Víctor A. González. Citando a Pacchioni. Ob. cit. Pág. 82.

(52) Ibidem. Pág. 83.

que todas las leyes son territoriales, estableciendo que el objeto del Derecho Internacional Privado es "dar adecuada disciplina substancial interna a las relaciones de carácter internacional, en cuanto por su naturaleza especial no pueden ser convenientemente disciplinadas por la ley interna de un determinado estado" recurriendo por tanto a las normas extranjeras por orden de la norma de recepción. (53)

Posición análoga encontramos en R. Ago que nos dice:

"Toda norma que es colocada en un determinado ordenamiento tiene un significado sólo en cuanto ésta es vista en relación con los principios que rigen en aquel ordenamiento y que constituyen la estructura. Quisiéramos destacar el contenido y querer o interpretar y explicar a la luz de los principios de otro ordenamiento, no sólo desempolvar el sentido, sino muchas veces poderles atribuir significado alguno en cuanto puede ser muy bien imposible dar sentido a una norma colocándola como derivación de un principio vigente en un ordenamiento de aquel en el cual ella ha sido la pauta".

"Aparece entonces demostrada la necesidad de ver en la designación que las normas de Derecho Internacional Privado hacen de un ordenamiento extranjero con el fin de deducir la regulación de una determinada clase de relaciones. No una apreciación del contenido de normas de aquel ordenamiento, sino una verdadera y propia inserción en el ordenamiento propio de aquellas normas con el significado y con el valor que ellos tienen en el sistema jurídico para el cual han sido colocadas". (54)

TESIS DE LA INCORPORACION DUAL.—En primer lugar, el maestro Trigueros, autor de esta teoría, dedica su atención a probar la territorialidad del derecho a través de ciertas características del Derecho, como son la Coercibilidad y la Normatividad diciendo al respecto que:

"La posibilidad de ordenar jurídicamente la actividad humana es función específica del Estado. No sólo no puede pensarse en una norma jurídica que no dimanase del Estado, sino que no puede

(53) Ibidem. Pág. 83.

(54) Víctor A. González. Citado a R. Ago. Ob. cit. Págs. 80 y 87.

pensarse en un Estado desprovisto de la facultad de regular normativamente la conducta de los hombres. (55)

El Estado, nos sigue diciendo el maestro Trigueros tiene su campo de acción limitado por su territorio, pues es el ámbito espacial de validez del orden jurídico de un Estado.

Una vez demostrada la territorialidad del derecho, y por lo que se refiere a la solución de los conflictos de leyes, se adhiere el Lic. Trigueros a la doctrina de la incorporación con la salvedad de que la juzga incompleta sosteniendo que debe incorporarse tanto la norma general como la concreta, diciéndonos que: “Si el Estado puede técnicamente incorporar la norma abstracta dimanada del órgano legislativo de otro Estado (que frente al primero no tiene carácter de autoridad), puede igualmente incorporar la norma jurídica individual o concreta”. (56)

“La incorporación es posible, tomando en cuenta la norma individual o concreta tal como existe en el orden jurídico en que ha surgido, con todas las particularizaciones que la hayan producido, con todos los ingredientes que la hayan formado, pero ya en su aspecto concreto”. (57)

La solución es idéntica —afirma— a la doctrina internista de la incorporación, pero con la diferencia de que propone dos tipos de Incorporación que consisten en la Incorporación tanto de la norma abstracta como de la norma concreta.

Concluye el prestigiado maestro afirmando que el problema del Derecho Internacional Privado compete de manera exclusiva a cada Estado pues, “Cada estado debe proveerse en la esfera de su legislación interna a los problemas de este tipo que se le presentan por medio de normas de aplicación de normas extrañas. Estas normas de aplicación tienen como efecto primordial la incorporación al derecho propio de normas integrantes de un sistema jurídico extraño. Esta incorporación se realiza paralelamente en dos formas diversas: Por la incorporación de las normas generales o abstractas del sistema declarado aplicable cuando la actividad

(55) Trigueros. Citado por Víctor A. González. Ob. cit. Pág. 97.

(56) E. Trigueros. “La Aplicación de Leyes Extrañas: El Problema Fundamental”. Revista Jus. No. 32, marzo 1941, Pág. 157.

(57) Ibidem. Pág. 158.

humana que va a apreciarse se realiza dentro del ámbito de vigencia que contiene la norma incorporante; o bien incorporando la norma jurídica concreta formada por la realización de la hipótesis de una norma extraña cuando se trata de apreciar el efecto que en el sistema jurídico incorporante tendría una actividad humana realizada fuera de su ámbito de vigencia. (58)

Acerca de la doctrina de la incorporación, el maestro F. J. Gaxiola, nos ofrece conceptos muy importantes al decirnos que "Los fenómenos económicos y sociales trascienden de un Estado a otro. Estos fenómenos sociales en muchos casos son regulados por un normativismo estatal territorialmente limitados, pero su completo desarrollo exige una protección del derecho en todos los demás en donde puedan tener efecto esos fenómenos. El derecho limitado territorialmente es incapaz de dar esa solución y de ahí todo ese esfuerzo que se encuentra en la teoría para traspasar la frontera". (59)

El Derecho extraño se hace propio, nos sigue diciendo el maestro Gaxiola, a través del fenómeno de la incorporación.

"El Derecho tiene vigencia en su propio territorio. Para que tenga vigencia fuera es preciso que el otro Derecho territorial lo haga suyo, LO INCORPORE; ésta incorporación se hace por medio de una delegación de fuente; por medio de una delegación al poder legislativo de un Estado, hace normas propias a las demandas de un poder legislativo extraño, es decir, convierte en creador de normas algo que normalmente, dentro de la organización estatal, no tiene la facultad de crear normas y así viene a producirse el fenómeno de la incorporación al Derecho de un Derecho extraño". (60)

Existen algunos casos en que no obstante que la norma de conflictos apunte hacia el Derecho Extranjero, el juez puede rehusarse a aplicarlo por la existencia de ciertos obstáculos que Niboyet llama "remedios" y Quintin Alfonsín "Parámetros Técnicos". Los principales son:

(58) E. Trigueros, Ob. cit. Pág. 161.

(59) J. F. Gaxiola. Apuntes de D. I. Pr. 1965, Pág. 37.

(60) Ibidem. Pág. 58.

1.—La noción de orden público y

2.—El fraude a la ley.

EL ORDEN PUBLICO. El papel que desempeña el orden público dice Niboyet, es el de un remedio para no aplicar una ley extranjera, cuando ésta aplicación perjudica verdaderamente al país donde se le quiere aplicar. (61)

Antes de examinar el orden público como obstáculo a la aplicación del Derecho Extranjero, es necesario saber cual es el significado de dicha acepción.

Siendo este concepto tan amplio y cambiante según el tiempo y el lugar, no puede existir precisión en cuanto a la significación del mismo, sin embargo en la exposición de motivos de el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, nos da una idea muy clara al decirnos:

“Son los principios fundamentales que cada nación adopta para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales”.

Refiriéndose al Orden Público, Alfonsín nos dice lo siguiente:

“Las sociedades nacionales están organizadas sobre una base de normas y principios de derechos privados en que asientan su individualidad. El conjunto de estas normas y principios que varía según el tipo de civilización, las ideas filosóficas y políticas, la ideosincracia particular de cada sociedad, etc., constituye el Orden Público de cada Estado”. (62)

El Orden Público como obstáculo es una defensa del Estado, es una legítima defensa a aplicar el derecho extranjero aún cuando la norma de conflicto ordene su aplicación, y es justificada ésta negativa pues el Estado se da cuenta que su aplicación repugna a los principios filosóficos, sociales y religiosos que lo sustentan.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la aplicación del Orden Público, como excepción a la aplicación del derecho extranjero, estos se dividen en negativos y negativos-positivos.

(61) Niboyet, Ob. cit., Pág. 381.

(62) Alfonsín. Citado por Carrillo.

Los efectos negativos se producen cuando el tribunal simplemente deja de aplicar la Ley Extranjera a pesar de que su norma de conflicto apunte hacia allá. El único efecto que se produce es el de dejar de aplicar esa ley.

Los efectos negativos positivos se producen cuando además de dejar de aplicarse la ley extraña por ser contraria al orden público, se aplica en su lugar la *lex fori*.

FRAUDE A LA LEY.—Por fraude a la ley debemos entender que “es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados a una nueva ley”. (63)

El fraude a la ley se realiza cuando las partes forzan en forma real un punto de conexión para hacer aplicable una ley extraña que sea más benigna a los fines que persiguen. Así, por ejemplo, se puede forzar un punto de conexión para evitar las formalidades exigidas por la *lex fori*, en la celebración de un contrato.

La noción de fraude a la ley, dice Niboyet, es un remedio para no aplicar la ley extranjera que normalmente debería intervenir.

En la práctica, es muy difícil de aplicar ésta noción, pues es muy difícil probar la intención fraudulenta de las partes de evitar en esta forma la aplicación de la ley competente.

(63) Niboyet, Ob. cit. Pág. 442.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—J. P. NIBOYET.—Derecho Internacional Privado.
- 2.—JORGE A. CARRILLO.—Apuntes de Derecho Internacional Privado. Universidad Ibero-Americana. 1965.
- 3.—ALBERTO G. ARCE.—Derecho Internacional Privado.
- 4.—ANDRES SERRA ROJAS.—Derecho Administrativo.
- 5.—R. SOHM.—Instituciones de Derecho Privado Romano. Traducción de W. Roces.
- 6.—E. GARCIA MAYNEZ.—Introducción al Estudio del Derecho.
- 7.—EDUARDO TRIGUEROS.—Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado.
- 8.—J. F. GAXIOLA.—Apuntes de Derecho Internacional Privado.
- 9.—VICTOR A. GONZALEZ.—La Doctrina Trigueros en el Derecho Internacional Privado. Tesis Profesional.
- 10.—E. TRIGUEROS.—“La aplicación de Leyes extrañas”. El Problema Fundamental Revista Jus. Nos. 30, 31 y 32 Enero., Feb., Marzo 1942.

CAPITULO III

*LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA
FEDERAL MEXICANO*

CAPITULO III

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO

J. P. Niboyet nos hace notar en su tantas veces citada obra de Derecho Internacional Privado, que los Conflictos de Leyes pueden presentarse en cuatro formas diversas que son: (64)

- 1.—CONFLICTOS INTERNACIONALES.
- 2.—CONFLICTOS INTERPROVINCIALES.
- 3.—CONFLICTOS DE ANEXION.
- 4.—CONFLICTOS COLONIALES.

En virtud de la estructura federativa de nuestro Estado, se colige que se pueden presentar técnicamente dos tipos de conflictos de los señalados por Niboyet, y que son los Conflictos de leyes internacionales, y los locales o internos, que el maestro Niboyet denomina Interprovinciales.

Los conflictos Internacionales se presentan en virtud de que la legislación nacional puede concebir en forma diversa las instituciones jurídicas, con respecto a lo prescrito por legislaciones extranjeras y al presentarse en determinada relación un punto de conexión con esa legislación. Surge entonces el problema de aplicar la ley mexicana o la extranjera.

Los conflictos locales o interprovinciales se presentan por la

(64) Niboyet, Ob. cit., Págs. 18 y Sgts.

existencia de diversas legislaciones en virtud del sistema federal, al regular cada una de dichas legislaciones de acuerdo a su propio criterio las materias sobre las cuales tienen competencia.

Aún cuando en el fondo estos dos tipos de conflictos son similares, se puede ver entre ellos una diferencia fundamental, pues en tanto que en los primeros la solución puede variar de acuerdo al país en que se ventila la relación jurídica, en los conflictos locales siempre existe un poder superior que establece en definitiva la respuesta única, como es el caso en México, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta a los Conflictos Internacionales éstos se presentan entre la Ley extranjera y la mexicana observada en forma unitaria, cuando la materia objeto del conflicto sea regulada por una Ley Federal.

En cambio, en lo que se refiere a materias sobre las cuales los Estados tienen facultades legislativas, el Tribunal extranjero tendría que atender a la legislación del Estado que regule una determinada relación jurídica. El Lic. José Luis Siqueiros nos ilustra esta situación con el siguiente ejemplo:

El reconocimiento en un fuero extranjero de una sentencia de divorcio dictada por los tribunales del Estado de Chihuahua, tendría que ser analizada a la luz de la ley de divorcio local en que se fundó la resolución y no en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que no tuvo ingerencia en el asunto. (65)

Con el mismo fundamento podría presentarse una colisión ante un tribunal local y una ley extranjera respecto a materias reguladas por la ley estatal, y si la norma apunta al derecho extranjero, éste deberá ser aplicado por dicho tribunal.

En materia civil, es de aplicación federal el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales por disposición de su Artículo Primero, por lo que en concordancia con el Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es el aplicable en materia de derechos civiles a los extranjeros.

En efecto, el Art. primero del código citado dice así:

(65) José Luis Siqueiros. "Síntesis del Derecho Internacional Privado", Pág. 57.

“Las disposiciones de éste código regirán en el Distrito y Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”.

El Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por su parte dice lo siguiente:

Art. 50.—“Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, ésta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Ahora bien, por lo que se refiere al estado y capacidad de las personas, el Art. 12 del Código Civil nos dice que deben aplicarse las “leyes mexicanas” a todos los habitantes de la República sean nacionales o extranjeras, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

Siendo que la mayoría de los Estados de la Federación siguen el criterio territorialista del Código Civil del Distrito haciendo una adaptación a su ley local del Art. 12 citado, cabe preguntarse cual sería la ley aplicable en materia de estado y capacidad de una persona extranjera en un Estado de la Federación.

El maestro José Luis Siqueiros opina que nada impide en este caso la aplicación de la ley local, pues a los derechos civiles a que el Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se refiere, son exclusivamente a lo que estrictamente son derechos civiles de extranjeros, es decir aquellos que el derecho les otorga en igualdad de circunstancias que los nacionales por ejemplo, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho de adquirir propiedades, de poder testar, de ser herederos, de domiciliarse en el país, etc. (66)

CONFLICTOS DE LEYES INTERNOS.—Este tipo de conflictos se presentan por la diversidad de legislaciones de los Estados en las materias que de acuerdo a la Constitución pueden regular.

(66) José Luis Siqueiros. Ob. cit. Pág. 61.

Teóricamente los conflictos que se pueden presentar en el interior del Estado Federal Mexicano son de tres tipos:

A.—Los conflictos entre una legislación local y la ley federal.

B.—Conflictos entre una ley local y una ley extranjera.

C.—Los conflictos entre las legislaciones locales.

Los primeros son sólo conflictos aparentes, pues en el primer caso, las leyes federales y locales operan en esferas distintas y los problemas que se pudieran presentar no lo son de conflictos de leyes, sino de jerarquización de normas, problemas que deben resolverse a la luz del **Art. 133** Constitucional y de la fracción primera del Art. 103 del **mismo** ordenamiento.

Por lo que respecta a los conflictos señalados en segundo término, son verdaderos conflictos internacionales que se presentan entre la ley local y la extranjera, las cuales se resolverán de acuerdo a las normas conflictivas de cada uno de ellos.

Técnicamente los únicos conflictos que pueden presentarse en el interior del Estado mexicano, son los que surgen entre las legislaciones locales, al regular cada una de las entidades federativas según su propio criterio, las materias que la propia Federación les ha reservado.

Se puede observar que pueden existir entre los Estados conflictos que emanan de la contradicción de legislaciones, y que existen también conflictos para aplicar una resolución fundada en la legislación de otro Estado. Estos generalmente surgen de la aplicación concreta de ejecución de una resolución judicial en el territorio de otro estado, en tanto que los primeros como se dijo anteriormente, nacen del hecho de que existen legislaciones que conciben contradictoriamente una institución jurídica. Aquí, puede no existir más que exclusivamente de interpretación jurídica que posiblemente no pueda llegar a la práctica hasta que no haya una ejecución a través de las autoridades encargadas de aplicarlas.

Se puede asegurar que los Conflictos de leyes entre los Estados surgen cuando se resuelven casos concretos que deben ser ejecutados fuera del límite de la soberanía de un Estado.

Con base en lo antes dicho, es necesario saber cuales son las facultades reservadas a los Estados para saber que tipo de conflictos pueden presentarse entre estos.

Para tal efecto, es indispensable citar el Art. 41 de la Constitución, que consagra la facultad de los Estados de darse su propia Constitución, imponiéndoles como limitación la prohibición de contravenir las estipulaciones de la misma, facultad de la cual se deriva en principio la división de competencias locales y federales.

Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los Estados las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Es menester además, de acuerdo con el Art. 124 de nuestra Constitución, proceder por exclusión para saber cuales son las facultades reservadas a la Federación, ya que dicho artículo textualmente nos dice:

Art. 124.—Las facultades que no estén expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

De la lectura de este artículo se podría pensar que las facultades de la esfera federal sería reducida lo cual si bien fue cierto, al promulgarse nuestra Carta Magna en 1917, ahora es todo lo contrario, pues la competencia federal ha venido ensanchándose paulatinamente a través de las constantes reformas que ha sufrido, ocasionando como consecuencia que las facultades reservadas a los Estados se restrinjan al mínimo.

Es el Art. 73 de la Constitución el que señala cuales son las facultades reservadas al Congreso Federal.

Siguiendo a Lanz Duret, el maestro José Luis Siqueiros clasifica éstas facultades en: Legislativas, Ejecutivas, Electorales y Judiciales. (67)

(67) José Luis Siqueiros. Ob. cit. Pág. 54.

Las facultades legislativas, que son las que interesan para nuestro trabajo, se encuentran consignadas en las fracciones VI, X, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XIII, XXIV.

Con fundamento en éstas fracciones el Congreso legisla en materia de Hidrocarburos Minería, Industria Cinematográfica, Comercio, Juegos y Sorteos, Instituciones de Crédito, Energía Eléctrica, trabajo, Derecho Marítimo, Nacionalidad, Condición Jurídica de extranjeros, Ciudadanía, Naturalización, Colonización Emigración, Inmigración y Salubridad general, Vías generales de comunicación, uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, Moneda, Pesas y medidas; terrenos baldíos, Organización de los Cuerpos Diplomáticos y consular; Delitos Federales. Reglamento interior del Congreso y expedición de la Ley Orgánica de su contaduría mayor, y contribuciones en materia que sean exclusivas de la imposición federal.

De ésta manera, las facultades legislativas de los congresos locales se pueden resumir en las siguientes:

A) Todo lo relativo a sistemas políticos, organización y votación interna de acuerdo con sus Constituciones locales.

B) Todo lo relativo a Derecho Civil, Penal, y Procesal Civil y Penal.

C) Todo lo relativo a impuestos en materias que no se ha reservado la federación.

Con éstas anotaciones se ubican cuales son los conflictos de leyes que se pueden presentar entre las legislaciones de las entidades federativas.

Aún cuando cada estado puede legislar sobre sus propias normas de conflicto en forma autónoma en las materias que le son propias, es conveniente que la Constitución dicte la pauta o reglas generales para la adopción de esas normas, pues de lo contrario se llegaría a situaciones anárquicas que no solucionarían los conflictos que se presentarán, lo cual traería como consecuencia la inseguridad jurídica.

Es el Art. 121 Constitucional el que dicta esas reglas generales a las cuales los estados deberán sujetarse.

El mencionado Art. 121 prescribe:

Art. 121.—En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales precibirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a la bases siguientes:

I.—Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.—Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la Ley del lugar de su ubicación.

III.—Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.—Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán plena validez en los otros.

V.—Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Como es sabido, nuestra legislación constitucional tiene su fuente o antecedente directo en la del vecino país del norte, por lo que, para encontrar el antecedente de este precepto que estudiamos, es forzoso remitirse a la Constitución Norteamericana.

Desde el año de 1777 los legisladores norteamericanos plasmaron en el Art. 4o. del Pacto de Unión Perpetua y Confederación el principio siguiente:

Entera fe y crédito deberá darse en cada uno de estos Esta-

dos a los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de los otros Estados.

Cuando en 1787 se llega a la consolidación del sistema federal, se consigna en la sección I, del Art. IV, el antecedente citado con ligeras variantes que facultan al Congreso de los Estados Unidos para dictar bases para probar la validés de las leyes, registros y procedimientos, y para establecer los efectos que dichas leyes, registros y procedimientos judiciales tuvieran en otros Estados.

En efecto, la sección primera del artículo cuarto dice así:

Entera fe y crédito se dará en cada Estado a las leyes registros y procedimientos judiciales de los demás Estados. El Congreso puede por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Ya en nuestra legislación, es hasta la Constitución de 1824 que se encuentra el precepto relativo en el Art. 145, que establecía:

Art. 145.—En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Como se ve, éste artículo de la Constitución de 1824, es una adaptación de la sección primera del Art. cuarto de la Constitución Norteamericana, lo cual es muy justificado en virtud de que nuestros constituyentes no contaban con mayores antecedentes sobre la materia, y se explica perfectamente; pues si el modelo de la Constitución del Estado Federal Mexicano, fue el sistema norteamericano, era congruente que también se hallan tomado los lineamientos de la Sección primera, del Art. 4o., para resolver los problemas inherentes a dichos sistemas.

Es necesario hacer mención que en este artículo 145, la cláusula de “Entera fe y crédito”, se amplía a las demás autoridades de los Estados.

Este Art. viene a ser en la Constitución de 1857, el 115, cuyo texto es el siguiente:

Art. 115.—En cada Estado de la Federación se dará entera fe

y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Por lo visto se puede observar que hasta 1857 los diversos artículos constitucionales que consagraban la cláusula de Entera fe y crédito eran traducciones de los relativos del país del norte, más concretamente de la sección primera del artículo cuarto.

Es hasta 1917 que se adiciona el Art. 121 con las cinco bases de acuerdo a las cuales deberá legislar el Congreso de la Unión en materia de conflicto de leyes en la forma ya anotada en el principio de este capítulo.

Aún cuando no existe seguridad al respecto, pues como afirma el maestro Siqueiros, ni siquiera el Diario de los Debates lo aclara, por lo que no existe antecedente alguno acerca de las cinco bases reglamentarias que incluye, existen indicios de que el autor del proyecto del Art. 121 Constitucional vigente haya sido el Lic. J. Natividad Macías, como se deduce del estudio del mismo, publicado en la revista Jus No. 92 del mes de marzo de 1946, denominado "ORIGEN Y ALCANCE DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL", y elaborado como respuesta a cierta consulta que le fue hecha.

Por ser de interés capital para el tema que se estudia, creo conveniente la inclusión de dicho estudio, cuyo hallazgo fue posible gracias a la labor de investigación de los Lics. V. García Moreno y Víctor Alfonso González, a quienes debo particularmente la atención de habérmelo proporcionado para este trabajo.

Dicho estudio dice así:

"Doy respuesta a su consulta acerca de los antecedentes del artículo 121 de la Constitución y sobre los efectos de los procedimientos judiciales seguidos en un Estado con respecto a sujetos no residentes dentro de él.

El artículo 121 de la Constitución de 1857 era enteramente igual al primer párrafo de la Constitución vigente como puede verse por la siguiente transcripción: "En cada Estado de la Fede-

ración se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso de la Unión puede por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos". (Artículo 115 de la Constitución de 1857).

Es una traducción bien lograda ese artículo del artículo IV, sección I de la Constitución de los Estados Unidos que dice: "Full faith and credit shall be given in each State to the public acts, records and judicial proceedings of every other State. And the Congress may by general laws the manner in which such acts, records and proceedings shall be proved, and the effect thereof".

Fundándose en esa disposición el primer Congreso de los Estados Unidos expidió una primera ley sobre legalización de documentos y requisitos externos para que produjeran fe. Una segunda ley fue dada en 1804 que también se refirió a sellos, certificados y elementos externos, pero nunca hasta el presente se ha reglamentado en aquella nación la materia concerniente al párrafo final del artículo IV, Sección I, o sea a la determinación de los efectos que los procedimientos judiciales seguidos en un Estado produzcan en otro respecto a los ciudadanos no residentes en aquél.

Ahora bien, éstos últimos puntos son los que en la vida práctica de los Estados Unidos y México ofrecen y han ofrecido mayores dificultades y suscitado numerosos problemas. Respecto de los Estados Unidos nos dice Cambell Black: "La cuestión de la validez y efecto de las sentencias procedentes de otro Estado han provocado de la manera más frecuente litigios cuando dichas sentencias se dictaron contra no residentes" (Handbook of American Constitutional Law, pág. 299). Lo mismo nos indica Cooley en sus Principios de Derecho Constitucional, pág. 203. Pero lo que en la Nación del Norte no reguló la ley, la doctrina y la jurisprudencia de su Suprema Corte se han encargado de ello estableciéndose los siguientes principios que el texto citado de Cambell Black resume perfectamente. "It may be said briefly, to be the accepted doctrine that the judicial process of a State has no ex-territorial force or efficacy; that such process cannot be sent into another State and there served on a party the effect of legally obliging him to appear..."; that inniether of these modes can the courts of

the State acquire such jurisdiction over the person of the defendant as will authorize them to pronounce a personal judgment against him". La jurisprudencia que se cita en apoyo de estas proposiciones es nutrida y ésta y la doctrina pueden resumirse en estos principios: 1o.—Los procedimientos judiciales de un Estado no tienen eficacia ni fuerza fuera de su territorio, de modo que los jueces de un Estado que carecen de jurisdicción sobre un residente en otro, no lo pueden obligar a comparecer ante ellos; 2o.—No pueden los jueces de un Estado dictar sentencia en acción personal contra el residente de otro Estado que no se les haya sometido.

El mismo autor prosigue resumiendo doctrina y jurisprudencia cuando se trata de acciones reales sobre los bienes situados dentro de los límites respectivos de esos Estados.

Más enérgicamente Cooley en la obra y lugar citados se expresa de esta manera: "Process from the tribunals of the one State cannot run into another State and summon parties there domiciles to leave its territory and respond to proceedings against them. Publication of process or notice within the State where the tribunal sits cannot create any greater obligation upon non resident to appear. Process sent to him out of the State and process published within it, are equally available in proceedings to establish his personal liability".

En buenos términos, el eminente constitucionalista sostiene con la jurisprudencia que un juicio planteado ante los tribunales de un Estado sobre derechos personales (más adelante el autor se ocupa de las acciones reales para dar la misma solución del otro distinguido publicista ya citado) de un individuo no residente en él sino en otro Estado, no puede extenderse a éste y aunque se le cite no puede crearse a cargo del demandado la obligación de dejar su territorio para ir a comparecer ante el tribunal que lo emplazó sin jurisdicción.

Fundándonos en estos antecedentes y en nuestra larga práctica profesional en que palpamos la injusticia y vejación que implica forzar a los ciudadanos a trasladarse con la fatiga y gastos consiguientes ante tribunales que notoriamente son incompetentes, propusimos al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en el año de 1916 la adopción en el Proyecto de Constitución de

las bases inmovibles sobre las cuales se organizarían los efectos de los procedimientos judiciales de los Estados respecto de los no residentes. Estas bases se adoptaron definitivamente en el artículo 121 de la Constitución de Querétaro y que, como ya dije, no contenía la de 1857.

Con relación a las preguntas que se sirvió usted hacerme, dicho artículo 121 contiene las normas que siguen:

Las leyes de un Estado sólo obligan dentro de su territorio y no pueden tener efecto fuera de él.—La territorialidad de las leyes de los Estados es una de las bases fundamentales de la existencia de la Federación. Si por un momento pensamos que rigiera el principio contrario o sea el de la personalidad de las leyes y que las legislaciones locales siguieran a los sujetos en donde quiera que se encontraran, el orden jurídico se haría imposible y la anarquía más espantosa será la consecuencia inevitable dando al traste con el pacto Federal. Dentro de un Estado una misma situación de hecho se hallaría regida por las disposiciones más disímbolas.

En consecuencia, las obligaciones y deberes procesales impuestos a los litigantes por los Códigos de Procedimientos de los Estados, jamás podrán ser impuestos a los individuos que no están dentro del territorio de aquellos y siempre que por supuesto se trate de acciones personales. Un emplazamiento que manda hacer un juez de un Estado al residente en otro para que comparezca en su presencia o a contestar una demanda en materia de derechos personales, carece enteramente de fuerza pues no tendría la supuesta obligación de contestar o comparecer ningún fundamento legal; y sabido es que las resoluciones de los jueces tienen la validez de las leyes cuya aplicación son (sic). De la territorialidad de las leyes se deduce a fortiori la segunda norma fundamental: La territorialidad de los procedimientos judiciales.

En virtud de estos principios constitucionales se llega a las mismas consecuencias que nuestra antigua legislación y sus principios consagraban y que no dejamos de tener presente en el momento de la redacción del Proyecto. Era y es principio dominante en todas las legislaciones del mundo civilizado aquel texto de Paulo conservada en el libro 2, título I, Ley 20 del Digesto: "Extra

territorium jus dicenti impune non paretur. idem est et si supra jurisdictionem suam velit jus dicere”, que en buen romance equivale tanto como decir: “No incurre en pena el que no obedece al juez que manda fuera de su territorio; y lo mismo se dice cuando quiere mandar alguna cosa a que no se extiende su jurisdicción”. Fundadas en este principio cuya evidente finalidad es evitar molestias y vejaciones, nuestras antiguas leyes consagraban reglas como éstas: “Apremian a las vegadas los juzgadores a los demandados que respondan ante ellos maguer sean de otra jurisdicción, sobre que no hayan poderío de juzgar. E en tal caso como este dezimos que todo juizio que fuere dado en tal manera, non será valedero” (Partida tercera, título 22, Ley 15).

Lo dicho hasta aquí da la explicación de como la fracción III del artículo 121 Constitucional de que me vengo ocupando, no permite que se pueda ejecutar una sentencia dada en un Estado contra una persona que reside en Estado diverso si no reúnen estas dos condiciones: PRIMERA.—Que el emplazamiento haya sido hecho al demandado personalmente y SEGUNDA.—Que el juez que dictó la sentencia haya sido competente bien por razón de que el demandado tuviera su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal sentenciador o bien porque se hubiera sometido expresamente a dicho tribunal.—No basta una sólo de estas dos condiciones: La Constitución exige las dos simultáneamente. Y las razones que tuvimos al someter la proposición al Congreso Constituyente fueron bien sencillas y que se alcanzan con sólo la lectura del precepto: No es suficiente con que se haya emplazado al no residente aunque la citación se hiciese personal, porque si ese emplazamiento procede de juez que carece de jurisdicción sobre el demandado, es como si no se ha hecho por aplicación del moderno principio de la territorialidad de las leyes de los Estados y de sus procedimientos judiciales y del secular principio Impune non Paretur. . .

Está usted ya, señor compañero, en condiciones de regir su conducta: si se trata de acciones personales, el emplazamiento y demás procedimientos efectuados por juez de un Estado respecto de una persona no domiciliada en éste, no producen a cargo de ésta obligaciones de comparecer y de actuar ante el tribunal enteramente carente de jurisdicción que la citó. Tampoco puede perder

ningún derecho procesal por si observara inactividad en el juicio; ni incurre en culpa ninguna por no hacer valer excepciones o incompetencias, pues es de explorado derecho que no hay ni puede haber culpa donde no hay obligación que se viole.

Cualquier disposición que se pudiera encontrar en las leyes de los Estados y demás Entidades Federativas que contrariaran los principios de limitación territorial que antes expuse, forzosa y necesariamente tienen que inclinarse ante los preceptos constitucionales.

Espero que encuentre usted suficientemente claros los principios básicos porque me preguntó y los orígenes y motivos del artículo 121 Constitucional.

La doctrina de los federalistas norteamericanos de fecha posterior a nuestra Constitución ha confirmado plenamente las bases que contiene el precepto comentado y los más reputados internacionalistas mexicanos se han adherido a los principios del Derecho Internacional Interior".

Hasta aquí los conceptos valiosos del Lic. José Natividad Macías, para el estudio del Artículo 121 Constitucional, los cuales pueden tomarse como una interpretación auténtica de dicha norma que consagra la territorialidad de las leyes de los Estados, en beneficio de la seguridad jurídica de los ciudadanos como un medio para consolidar el Federalismo que tan seriamente se viese amenazado en los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la Constitución vigente.

Aún cuando el autor nos afirma que la parte general del artículo 121 es "una traducción bien lograda del Art. IV, sección primera de la Constitución de los Estados Unidos, encuentro justificada la crítica hecha por el maestro José Luis Siqueiros que nos indica que se trata de una traducción literal, pues los conceptos Public acts, proceedings y records, se tradujeron como actos públicos, procedimientos y registros, en vez de decir: "LEYES, RESOLUCIONES JUDICIALES E INSCRIPCIONES", que son vocablos más precisos en la terminología jurídica del país. (68)

Vistos los antecedentes de nuestro precepto constitucional, es imperativo hacer un análisis del mismo para ver los alcances

(68) José Luis Siqueiros. O. C. Págs. 50-51.

que tiene como norma reguladora de conflictos de leyes en el interior del Estado Federal Mexicano.

Ya se decía en páginas anteriores que es conveniente que la Constitución dicte ciertas bases generales para la adopción de las normas de conflictos, haciendo hincapié en que cada Estado debe legislar sobre sus propias normas de conflictos, puesto que éstos se presentan por la aplicación de leyes locales.

Ahora bien, nuestro artículo 121 Constitucional, en su enunciado general, parte final, dice que: "El Congreso de la Unión prescribirá por medio de leyes generales la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos", conforme a las cinco bases que cita.

Pienso que si se llevase a cabo el mandato del Art. 121, se lesionaría la autonomía de las entidades federativas, pues considero normal que la Constitución dicte las bases para que los Estados legislen en materia de conflictos de leyes, con el fin de preservar el orden jurídico y político de la Federación, pero no que las leyes federales regulen dichos conflictos, lo cual es contrario a la técnica federal.

Quizá por esta razón, el Congreso de la Unión no ha legislado sobre esta materia, además de que se tendría que reglamentar lo que ya está reglamentado por la propia Constitución en las cinco citadas bases.

Vemos que las bases que consagra nuestro Art. 121 Constitucional adoptan predominantemente el criterio territorialista. Examinaré brevemente éstas, sin incluir la fracción primera cuyo estudio se abordará en el capítulo siguiente por constituir el tema central de esta tesis.

Así, la fracción II del citado artículo 121 nos dice:

"Frac. II.—Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación".

Esta fracción recoge la doctrina tradicional que adopta para los bienes inmuebles la máxima latina *Lex Rei Sitae*. Sin embargo y a mi juicio, acertadamente adopta el mismo principio para los bienes muebles en beneficio de la seguridad jurídica, aún cuando

no faltan razones a quienes hacen la crítica acerca de lo impropio que es hablar de ubicación de bienes muebles.

El Lic. José Luis Siqueiros nos dice que en la actualidad existe uniformidad en todos los Códigos de la República, en cuanto a la tesis territorialista para ambas categorías. (68 bis)

En efecto, y en vía de ejemplificación, citaré el artículo respectivo de los Códigos Civiles del Distrito, del Estado de Chihuahua y del Estado de Chiapas.

El artículo 14 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales nos dice:

Art. 14.—Los bienes inmuebles sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros.

El artículo relativo del Código Civil del Estado de Chihuahua dispone:

“Los bienes inmuebles sitos en el Estado y los bienes muebles que se encuentren dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes relativas”.

El Código del Estado de Chiapas consagra este mismo principio en su artículo 13, que textualmente indica:

Art. 13.—“Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Chiapas y los bienes muebles que en él se encuentren se regirán por las disposiciones de este Código, cuando los dueños sean extranjeros se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia”.

Fr. III.—“Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes”.

Aquí vemos que ya se vislumbra el principio de incorpora-

(68 bis) J. L. Siqueiros. obr. Cit.

ción de normas extrañas que cada Estado debe adoptar para que tengan efecto las sentencias de otro Estado.

“Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio”.

De esta fracción se colige que en cuanto a sentencias dictadas por un tribunal sobre derechos reales o bienes inmuebles situados fuera de los límites de su Estado, no tendrán ninguna fuerza ejecutoria en el Estado en que se encuentren los bienes, salvo que esté dispuesto por sus leyes la incorporación del derecho aplicado.

En cuanto a la segunda parte de esta fracción, no tiene en el fondo ninguna diferencia con lo dispuesto en el Artículo 14 Constitucional que consagra la llamada garantía de audiencia, por lo que su presencia en el Art. 121 de nuestra Carta Magna es inútil, ya que cualquier sentencia sobre derechos personales que se pretenda ejecutar en Estado diverso de aquel en que se dictó, sin que la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón del domicilio al tribunal en que se haya radicado el juicio, sería recurrible en vía de amparo por violación de garantías individuales.

Fr. IV.—“Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán plena validez en los otros”.

De acuerdo a este precepto, los tribunales de los Estados deberán reconocer los actos del Estado Civil ejecutados en otro, aún en el supuesto de que se violase su orden público interno, por disposición de una norma Constitucional que así lo indica.

Esta disposición es completamente congruente con la estructura del sistema federal que constituye una unidad política, la cual no podría existir si las personas no tuviesen la seguridad jurídica de que todos los actos del Estado Civil que ejecuten conforme a la ley que les corresponda, vayan a tener reconocimiento pleno en toda la República.

Al respecto, todos los Códigos de las entidades federativas

siguen el criterio territorialista del Código para el Distrito y Territorios Federales, que declara aplicables sus leyes a toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro de sus límites territoriales.

Fr. V.—“Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros”.

Esta fracción se encuentra notoriamente fuera de lugar en la Constitución, pues no tiene absolutamente ninguna relación con los Conflictos de Leyes, ya que únicamente trata de proteger la calidad profesional adquirida en un Estado, en las demás entidades federativas.

Desde el punto de vista de la función jurisdiccional, nuestro artículo 121 Constitucional atiende a la naturaleza de la acción para ejecutar las resoluciones legales de un Estado dentro de otro Estado.

Tratándose de acciones reales, los conflictos que surgen los regula la norma teniendo como regla general la competencia en razón de la ubicación de los bienes materiales del litigio.

En cuanto a acciones personales, puede existir mayor flexibilidad en las ejecuciones de las sentencias de un Estado en otro. Esto es en razón de que en materia civil existen normas jurídicas que permiten renunciar al fuero del domicilio para ejercitar cualquier acción, o sea lo que se llama prórroga de la jurisdicción.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—J. P. NIBOYET.—Derecho Internacional Privado.
- 2.—JOSE LUIS SIQUEIROS.—Síntesis de Derecho Internacional Privado.
- 3.—JOSE LUIS SIQUEIROS.—Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano.
- 4.—J. F. GAIOLA.—Apuntes de Derecho Internacional Privado.
- 5.—J. N. MACIAS.—Origen y Alcance del Art. 121 Constitucional. Revista Jus No. 92, Marzo 1946.



CAPITULO IV

*LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 121
CONSTITUCIONAL*

CAPITULO IV

LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

La fracción primera del artículo 121 Constitucional que constituye la primera de las cinco bases de acuerdo a las cuales deberá legislar el Congreso de la Unión en materia de conflictos de Leyes, nos prescribe lo siguiente:

FR. I.—LAS LEYES DE UN ESTADO SOLO TENDRAN EFECTO EN SU PROPIO TERRITORIO, Y POR CONSIGUIENTE NO PODRAN SER OBLIGATORIAS FUERA DE EL.

Como se puede observar claramente, existe una contradicción entre el contenido de ésta fracción y lo prescrito por el mismo artículo 121 en su parte normativa, la cual nos indica en forma imperativa que:

EN CADA ESTADO DE LA FEDERACION SE DARA ENTERA FE Y CREDITO A LOS ACTOS PUBLICOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS OTROS.

“Mal podría otorgarse —dice el Lic. Siqueiros— entera fe y crédito si las leyes de un Estado sólo tuvieran eficacia en los mismos”. (69)

Tal parece, dada la interpretación gramatical de la fracción que se examina, que el fin que se persiguió fue el de consagrar en

(69) J. L. Siqueiros. O. C. Págs. 43-44.

el interior de la República mexicana el principio de la territorialidad absoluta de las leyes de cada uno de los Estados, para mantener un orden jurídico en que se respete la soberanía de los Estados legislando para fines de resolver sus propios problemas en las materias que tienen competencia legislativa, lo cual no significa que las leyes de orden Federal no se puedan aplicar dentro de un Estado o que otras normas que no entren en contradicción a criterio de las autoridades competentes sean aplicables en ciertas ocasiones.

Esto se deduce de la lectura del estudio del Lic. J. Natividad Macías que en la parte relativa dice:

“...Las leyes de un Estado sólo obligan dentro de su territorio y no pueden tener efecto fuera de él.—La territorialidad de las leyes de los Estados es una de las bases fundamentales de la existencia de la Federación. Si por un momento pensamos que rigiera el principio contrario o sea el de la personalidad de las leyes y que las legislaciones locales siguieran a los sujetos en donde quiera que se encontraran, el orden jurídico se haría imposible y la anarquía más espantosa sería la consecuencia inevitable dando al traste con el pacto federativo. Dentro de un Estado una misma situación de hechos se hallaría regida por las disposiciones más disímolas.

En consecuencia, las obligaciones y deberes procesales impuestos a los litigantes por los Códigos de Procedimientos de los Estados, jamás podrán ser impuestos a los individuos que no están dentro del territorio de aquellos y siempre que por supuesto se trate de acciones personales. Un emplazamiento que manda hacer un juez de un Estado al residente en otro para que comparezca en su presencia o a contestar una demanda en materia de Derechos personales, carece enteramente de fuerza pues no tendría la supuesta obligación de contestar o comparecer ningún fundamento legal; y sabido es que las resoluciones de los jueces tienen la validez de las leyes cuya aplicación son. (sic). De la territorialidad de las leyes se deduce a fortiori la segunda norma fundamental: La territorialidad de los procedimientos judiciales”.

Este principio territorialista es completamente válido, pero en la práctica daría lugar a un sinnúmero de problemas puesto

que los actos efectuados con arreglo a las leyes de un Estado sólo tendrían validez en ese Estado, lo cual iría en contra de lo ordenado por la parte general del artículo 121.

El maestro José Luis Siqueiros, critica ésta disposición no por el principio territorialista que contiene, sino por la mala técnica seguida para establecerlo, proponiendo así mismo un nuevo texto para dicha fracción, la cual quedaría como sigue:

“Las leyes de un Estado, por su propia fuerza e imperio sólo pueden ser obligatorias en el territorio de la soberanía que las emite”. (70)

De acuerdo a lo anterior, nada impediría que un Estado incorpore por mandato de su norma de conflicto, una ley extraña a su propia legislación.

De otra forma, creo que se podría establecer en la fracción que se estudia, el texto siguiente:

Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él, a menos que así lo dispongan las leyes del Estado en que dichos efectos vayan a producirse, y siempre que éstos sean compatibles con sus propias leyes.

Como es sabido, esta idea de la incorporación del maestro Siqueiros, encuentra su punto de partida en la doctrina del maestro Trigueros y no sería muy remoto que quizá este eminente jurista tuvo su fuente de inspiración para la elaboración de su doctrina en el texto del Art. 121 Constitucional.

Esta afirmación encuentra su base en que, como se vio en el capítulo segundo, la doctrina del maestro Trigueros se encuentra dividida en dos partes que son:

- 1.—La demostración de la territorialidad del Derecho.
- 2.—La incorporación de la norma extraña. (abstracta o concreta).

Ahora bien, la primera parte de su doctrina se identifica ple-

(70) J. L. Siqueiros. Ob. cit. Pág. 44.

namente con la territorialidad de la fracción primera del artículo 121 Constitucional, mientras que la fracción tercera, vislumbra ya, como se dijo en el capítulo anterior, un principio de incorporación de la norma en la forma concebida por el ilustre jurista, ya que se está facultando a los Estados a asimilar o incorporar el Derecho de los otros Estados situación que se da en la práctica, ya que si se aplicara literalmente la Fr. I del Art. 121 Constitucional, ¿En qué forma las normas serían válidas en otros Estados, ¿Qué seguridad jurídica tendrían los habitantes de los demás Estados?

De cualquier manera, es importante hacer notar que el Constituyente trató de preservar en la fracción I. del Art. examinado, la territorialidad del derecho de las Entidades Federativas, de igual manera que se consagra dicho principio en la Ley Mexicana observada en forma unitaria frente a legislaciones extranjeras.

Aún cuando se ha criticado la posición territorialista de la legislación mexicana, existe una corriente muy poderosa que acepta la absoluta territorialidad de la legislación Estatal, basada en que siendo ésta un producto de la actividad de los Estados, no puede ir más allá de un ámbito territorial, ya que cada derecho ha sido producto de determinadas causas como son las costumbres regionalistas.

Sin embargo, este principio no debe ser radicalizado ya que esto llevaría a un desconocimiento absoluto de derechos adquiridos al amparo de otras leyes, así como negar a esos derechos la producción de determinados efectos.

Si el argumento anterior es valedero en las relaciones internacionales de carácter privado, es de mucho mayor peso en un sistema federal como el nuestro en que existe identificación de raza, religión, ideosincracia, etc., etc.

A esto hay que añadir que por la facilidad de las comunicaciones y de la facilidad de traslado de un Estado a otro de la República, los ciudadanos entran en relaciones de tipo jurídico cotidianamente con los de otros Estados, adquiriendo derechos al amparo de legislaciones diversas a las de sus Estados de origen que sería imposible dejar de reconocer.

De la interpretación general que debe hacerse del Art. 121 Constitucional en forma global, ya que no es posible desentrañar su sentido de una sola fracción, vemos que el espíritu del propio artículo permite la flexibilidad de que un Estado pueda acatar la legislación de otros, siempre que armonice con sus propias leyes, pues como se puede observar de la lectura de las diferentes fracciones, se tuvo la intención de que en algunos casos y con sujeción a ciertos requisitos, la Ley de un Estado produjera efectos fuera de sus límites, aceptando la incorporación en la Fr. III, que textualmente dice lo siguiente:

“Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, *sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.*

Las sentencias sobre derechos personales *sólo serán ejecutadas en otro Estado*, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio”.

Así mismo, en la fracción cuarta prescribió que los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán plena validez en los otros, o sea, que se tienen que reconocer estos efectos en todos los Estados aunque no hayan sido producidos por sus propias leyes.

Y no podría ser de otra forma, pues de lo contrario se lesionarían seriamente las bases del sistema federal que exige desde todo punto de vista la unidad política y la seguridad jurídica.

Esta seguridad jurídica no sería posible si se siguiese radicalmente lo dictado por la fracción primera del Art. 121 Constitucional.

En cambio, con el texto propuesto al mismo tiempo que se consagra el principio territorialista, se deja un amplio margen para que los Estados puedan incorporar a sus Derechos la legislación extraña, cuando ésta sea considerada aplicable.

Tampoco se lesiona en esta forma la autonomía de los Estados, puesto que es parte de su libertad legislativa aceptar o no la aplicación de las leyes de otros Estados, cuando sus efectos sean compatibles con los que producirían sus propias leyes.

CAPITULO V

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La característica esencial del sistema federal radica en la existencia de dos poderes políticos distintos: El Poder Federal y los Poderes Locales de los Estados miembros, de lo cual se deriva la división de competencias legislativas.

SEGUNDA.—El Derecho Internacional Privado es Derecho interno.

TERCERA.—En el Sistema Federal Mexicano se pueden presentar dos tipos de conflictos: Los Internacionales propiamente dichos, y los locales o internos, presentándose estos últimos en virtud de la diversidad de legislaciones de las Entidades Federativas en las materias que tienen competencia y en razón de concebir las instituciones jurídicas de distinta manera.

CUARTA.—Es conveniente que la Constitución dicte las bases para la adopción por los Estados de normas de conflictos internos, pero estos deben legislar sobre esta materia, pues dejar esta facultad al Congreso de la Unión como lo prescribe en su parte normativa el Art. 121 Constitucional es lesivo para la autonomía de las Entidades Federativas.

QUINTA.—El Art. 121 Constitucional nos presenta características de la doctrina de la Incorporación, al establecer en su fracción primera la absoluta territorialidad del derecho, y

permitir en su fracción tercera que en un Estado de la Federación por mandato de su propia ley, tengan fuerza ejecutoria las sentencias dictadas por otros Estados sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en él.

SEXTA.—Es conveniente la reforma de la fracción primera del Art. 121 Constitucional en el sentido que permita claramente que un Estado de la Unión pueda incorporar a su legislación por mandato de su norma de conflicto, la ley de otros Estados.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.—G. JELLINEK. "Teoría General del Estado".
- 2.—F. PORRUA PEREZ. "Teoría General del Estado".
- 3.—R. GETTEL. "Historia de las Ideas Políticas".
- 4.—LANZ DURET. "Derecho Constitucional Mexicano".
- 5.—JOSE LUIS SIQUEIROS. "Síntesis del Derecho Internacional Privado".
- 6.—JOSE LUIS SIQUEIROS. "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano".
- 7.—MONTIEL Y DUARTE. "Derecho Público Mexicano".
- 8.—ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
- 9.—RAMON CABRERA C. Tesis Profesional: "Los Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano". Año 1944.
- 10.—J. P. NIBOYET. "Derecho Internacional Privado".
- 11.—JORGE A. CARRILLO. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". Universidad Ibero-Americana. 1965.
- 12.—ALBERTO G. ARCE. "Derecho Internacional Privado".
- 13.—ANDRES SERRA ROJAS. "Derecho Administrativo".
- 14.—R. SOHM. "Instituciones de Derecho Privado Romano. Traducción de W. Roces".
- 15.—E. GARCIA MAYNEZ. "Introducción al Estudio del Derecho".

- 16.—EDUARDO TRIGUEROS. “Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado”.
- 17.—E. TRIGUEROS. “La aplicación de Leyes extrañas”. El Problema Fundamental”. Revista Jus. Nos. 30, 31 y 32 Enero, Feb., Marzo 1942.
- 18.—F. J. GAXIOLA. “Apuntes de Derecho Internacional Privado”.
- 19.—F. J. GAXIOLA. “Orígenes del Sistema Presidencialista”, Revista de la Escuela de Derecho. Marzo 9/65.
- 20.—VICTOR A. GONZALEZ. “La Doctrina Trigueros en el Derecho Internacional Privado”. Tesis Profesional.
- 21.—J. NATIVIDAD MACIAS. “Origen y Alcance del Art. 121 Constitucional Revista Jus No. 92 Marzo 1946.